



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia</b>	25307-333-1701-2011-00237-01
<b>Sentencia</b>	SC3-20082429 Sala 92
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS
<b>Demandado</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTROS
<b>Tema</b>	Daño en bien inmueble- humedad- omisión reparaciones de redes locales por parte de acueducto. Falla del servicio mantenimiento de acueducto. Obra pública y falta de mantenimiento causa deterioro de vivienda. Límites a la competencia del juez de segunda instancia. Reconocimiento de perjuicios materiales. Objeción grave.

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por el señor **MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTROS**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda.

En demanda del 26 de agosto de 2011 el señor **MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS**, en ejercicio de la acción de reparación directa, persigue que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** (en adelante **EAAB E.S.P.**) y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** (en adelante **IDU**), con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, por el daño antijurídico que le fue ocasionado en su casa ubicada en la calle 34 sur No 72 J -45 en Bogotá D.C, en hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 2010. Expresamente solicitó como pretensiones:

“**PRIMERA:** Que se declare que la Nación Colombiana, Alcaldía Mayor de Bogotá –**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA, integridad personal, a la DIGNIDAD HUMANA) ocasionados al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, calidad de propietario del predio afectado ubicado en la calle 34 sur No 72 J -45 en Bogotá D.C, en calidad de víctima directa, por los daños ocasionados en su predio el día 16 de diciembre de 2010.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, la **NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU,** son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA, tendrá la obligación jurídica de pagarle al solicitante del acuerdo conciliatorio por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:

**AL PROPIETARIO DEL PREDIO MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ** la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.M.L.V) la liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, ala fecha del fallo condenatorio.

**TERCERA:** Como consecuencia de la declaración anterior, la **NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU,** son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA, tendrá la obligación jurídica de pagarle al accionante, por concepto perjuicios materiales o patrimoniales, razonados en el acápite de la estimación de perjuicios, aproximadamente en los siguientes:

#### **LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**A. A MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS** la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE CINCO (SIC) MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$79.536.314,45.oo)**

#### **DAÑO EMERGENTE**

Los perjuicios como daño emergente:

**MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** por daño lucro cesante perjuicios por los arriendos dejados de percibir mensualmente, más los honorarios abogados cuota Litis 35%, valor aproximado **\$42.000.000,oo** para un total de **\$81.600.000,oo** **OHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.**

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en la conciliación, reajustada en la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio que se imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se atribuyan, desde el día 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria del fallo, hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

**CUARTA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la **NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios materiales, daños morales y vulneración a los derechos fundamentales del demandante como el derecho a la PROPIEDAD PRIVADA; tendrá la obligación jurídica de pagarle a la víctima directa, aquí solicitante por concepto de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales por violación del derecho fundamental de la integridad personal de los niños el monto de 10 S.M.M.L.V de esta manera:

A la víctima directa: **MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS** la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

La liquidación de perjuicios materiales o extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha del fallo.

**QUINTA:** Como consecuencia de la declaración anterior, la **NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, tendrá la obligación jurídica de pagarle al solicitante... por concepto de daño a la vida en relación causados como consecuencia de lo que le afectó en su psiquis, se enfermó por afectarle sus ingresos para su subsistencia y el mínimo vital para cumplir con sus obligaciones con su familia, por ser persona adulto mayor sin pensión, con obligaciones a favor de su esposa y sus nietos de la siguiente manera:

**MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS** la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)... se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del fallo.

**SEXTA:** Como consecuencia de la declaración anterior, la **NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, tendrá la obligación jurídica de reconocer y pagarle a los solicitantes... por concepto de medidas de satisfacción respecto al daño al proyecto de vida de la psicológico por parte del Estado a la víctima. El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar víctimas que sean niños, niñas y adolescentes y debe durar el tiempo que sea necesario.

Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por la Nación Colombiana, entidades responsables

...

**NOVENA:** Las sumas a que resulte obligada a pagar la **NACIÓN**

**COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se, haga efectivo el pago de esta suma, por parte de las autoridades responsables.

**DÉCIMA:** la **NACIÓN COLOMBIANA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo.”

Como fundamento de las pretensiones se señaló que, para la fecha de presentación de la demanda, el demandante es un adulto mayor de 62 años que convive con su esposa de 60 años de edad, que tiene 5 hijos y 6 nietos; que solventan sus gastos personales únicamente a través del arrendamiento de una parte de su predio ubicado en la calle 34 sur No 72 J - 45 en Bogotá D.C., esto corresponde a una bodega y un pequeño local que funcionaban en el primer piso, la primera arrendada por un valor de \$2´000.000 y, el segundo, por la suma de \$180.000. Que no perciben pensión o ingreso adicional alguno, y tienen a cargo, además, el pago una hipoteca por el valor de \$50´000.000 a favor del Banco de Bogotá adquirida el 25 de octubre de 2005, diferida en 58 cuotas mensuales.

Que el día 16 de diciembre de 2010, el demandante evidenció el hundimiento de la “capa asfáltica al frente de su predio y en consecuencia de ello se hundió su predio por causa de las filtraciones de aguas lluvias, aguas negras por fallas en las conexiones de los conectores de alcantarillado, generando afectación integral en su predio”.

Refiere que con ocasión a dicho incidente sus arrendatarios tuvieron que desocupar los locales, por cuanto este representaba un alto peligro para su habitabilidad, aunado al hecho de que la Secretaría de Gobierno emitió concepto referenciando que se trataba de un “predio de alto riesgo, Constancia 0255, emitido por el FOPAE Ing. Héctor Romero”.

Agregó que la EAAB E.S.P. y el Consorcio de “Interventora del Acueducto” el día 18 de diciembre de 2011, manifestaron “por necesidad a los trabajos adelantar en la excavación y la protección de la red de gas natural, se requiere demolición del muro”.

Asegura que tanto el IDU como la EAAB ESP son responsables en la causación del referido daño antijurídico, por cuanto la afectación al inmueble del demandante devino por una falta de mantenimiento de las redes de acueducto que en el lugar del hundimiento se interconectaban, lo que causó filtración de aguas en el terreno, debilitando la placa asfáltica y el posterior hundimiento que representa al menos “un metro de altura en un área de 30 metros cuadrados en la zona del andén y calzada vehicular de la esquina de la calle 34 sur con carrera 72 J costado sur oriental”, siendo una obligación a cargo de la EAAB ESP este mantenimiento, por cuanto se trata de redes que no son parte del predio afectado sino fuera de éste. Tanto así que la misma empresa de acueducto y alcantarillado fue quien asumió “las labores de adecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial”.

El demandante asegura que el referido hundimiento causó fallas estructurales y de cimientos en su predio, que requiere de intervención para realización obras de "demolición y reconstrucción de la edificación", para lo cual debe tramitar permisos de construcción y disponer de recursos económicos que, considera no son su responsabilidad, en razón a que no fue por su negligencia que se causó la falla estructural, de manera que es a la EAAB ESP a quien corresponde asumir el pago no solo del dinero dejado de percibir desde el momento en que los arrendatarios le desocuparon los locales, sino además el costo de la reconstrucción de su predio y los honorarios profesionales tanto del arquitecto que se requiere, como del abogado que lo representa en el presente asunto.

Puntualiza que el daño antijurídico en contexto trajo una situación estresante no solo para él, sino para todos los miembros de su familia, por falta de recursos necesarios para solventar sus gastos esenciales, aunado a la preocupación constante de la peligrosidad de ocupar el predio afectado.

### **1. Actuación procesal en primera instancia.**

El 26 de agosto de 2011 el presente asunto le fue asignado por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.; el 13 de septiembre de 2011 se admitió la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8370 de 2011, que adoptó medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos, el proceso le fue reasignado al Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (hoy Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.). El 29 de noviembre de 2011, este juzgado avocó conocimiento del presente proceso.

El 15 de diciembre de 2011 la **EAAB E.S.P.** contestó la demanda y llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004927.

El 11 de enero de 2012, en escritos separados, tanto el IDU como el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY contestaron la demanda. Además, el IDU llamó en garantía a (i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005133; (ii) UT MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ<sup>1</sup>; y (iii) CONSORCIO INTERVIALES<sup>2</sup>.

Los llamamientos en garantía formulados por la EAAB E.S.P. y por el IDU respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fueron admitidos el 7 de febrero de 2012, y respecto de la UT MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ y CONSORCIO INTERVIALES, fueron admitidos por auto del 28 de febrero de 2012.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó ambos llamamientos en garantía a través de memoriales del 9 de mayo de 2012.

La sociedad CONCA Y S.A. contestó el llamamiento en garantía el 14 de mayo de 2012. La sociedad CAL & MAYOR contestó el llamamiento el 15 de mayo de 2012. AGUILAR

<sup>1</sup> Integrada por las sociedades Aguilar Construcciones S.A. y Construcciones Carillo Caicedo – CONCA Y S.A.

<sup>2</sup> Integrado por las sociedades CAL y Mayor Mora y Asociados S.C.- Cal & Mayor; y Consultora Latinoamericana de Ingeniería S.A.

CONSTRUCCIONES S.A. contestó su llamamiento el 13 de junio de 2012 y llamó en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (coaseguro cedido) con fundamento en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO011179/20074. Llamamiento admitido el 11 de septiembre de 2012 y contestado el 29 de noviembre de 2013.

El 16 de julio de 2014 se abrió a etapa de pruebas el proceso. El 1º de junio de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objetó por error grave el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Roberto Antonio Daza Torres, porque considera que el dictamen pericial adolece de claridad, precisión y detalle en relación a sus conclusiones y las preguntas que se le plantearon por las partes. Respecto de cuya objeción el a quo consideró resolverla en sentencia.

El 14 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

El 21 de septiembre de 2017 la parte demandante presentó alegatos de conclusión; el 25 de septiembre de 2017 los presentó el DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY; el 28 de septiembre de 2017 fueron presentados por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y por el CONSORCIO INTERVIALES; el 29 de septiembre de 2017 los presentó el IDU y el 3 de octubre de 2017 los presentó la UT MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ.

El Ministerio Público no hizo uso de su derecho a conceptuar en el presente asunto.

El 26 de octubre de 2017 el expediente ingresó al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

## **2. Sentencia de primera instancia.**

El 16 de marzo de 2018 el a quo profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad propuesta por Bogotá D.C.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

CUARTO: Tener por configurada la pérdida de efecto del llamamiento en garantía hecho a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA, respecto de la Póliza 01RO11179.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL DEMANDANTE QUE ESTÁ EXIGIENDO EL PAGO DE SUMAS SOBRE LAS QUE NO AGOTÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por el

Consortio INTERVIALES.

SEXTO: Declarar patrimonialmente responsable a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de los perjuicios causados al ciudadano MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, en virtud de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: A título de reparación del daño, se condena a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a pagar los perjuicios sufridos por el ciudadano MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS en sus modalidades de daño emergente y de lucro cesante.

OCTAVO: Condenar a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de llamado en garantía, al pago de la condena impuesta a la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. de conformidad con la póliza responsabilidad civil extracontractual 1004927. El tomador asume el costo del deducible.

NOVENO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

DÉCIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán por Secretaría las copias necesarias para su cobro y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.”

El 3 de mayo de 2018 la sentencia de primera instancia fue objeto de aclaración, la cual se negó y condenó en costas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.”

Para el Juzgado de instancia la existencia del hecho dañoso se encuentra cabalmente demostrada, que corresponde al hundimiento de la vía pública y el andén el día 16 de diciembre de 2010 en la esquina de la calle 34 sur con carrera 72J en la ciudad de Bogotá D.C., esto es, justo en frente del predio del demandante, que fue afectado por este mismo hecho en lo que respecta a la estructura y cimientos de su casa.

En lo que respecta a la falla del servicio propiamente dicha, atribuida al por el demandante al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, la EAAB E.S.P. y el IDU, el a quo se enfocó en las obligaciones a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en lo que respecta al mantenimiento de sus redes, frente a lo cual evidenció omisión por incumplimiento de dicha entidad, como causa determinante de la filtración de agua que provocó el debilitamiento de la placa asfáltica y el posterior hundimiento del terreno en un perímetro de extensión de 10 metros cuadrados desde donde se originó el desempate de la tubería por donde se expandió el escape de aguas.

Consideró que con el material probatorio allegado al proceso están demostradas las fallas de la Empresa de Acueducto en los hechos materia de debate, por lo que declaró su responsabilidad administrativa, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios

causados al demandante.

En relación a los rubros indemnizatorios a reconocer, consideró condenar en abstracto porque a su juicio no existen suficientes elementos de prueba que permitan cuantificar el monto de los perjuicios realmente causados. Particularmente, frente al daño emergente y lucro cesante requeridos, indicó que, con los elementos de prueba allegados no era posible determinar la cantidad de obra y materiales que se necesitan para reconstruir el predio afectado, y el precio de los mismos pudo haber variado significativamente desde el momento en que se elaboró el experticio allegado para este fin. En este mismo sentido, desconoció el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y su apoderada, porque consideró que la "cuota Litis, ello no corresponde a un daño emergente pues se trata de una promesa, una expectativa, no del menoscabo patrimonial actualmente sufrido por el accionante".

Ahora bien, frente al lucro cesante indicó que "está debidamente demostrado de forma parcial, pues no se acredita si los inmuebles están en condiciones de ser arrendados nuevamente... En el momento de alegar de conclusión, se solicita la indemnización por concepto de lucro cesante por un total de... 5 años, sin que exista certeza acerca de la condición actual del inmueble o el momento en que entró nuevamente a producir ingresos mediante su arrendamiento... de esta forma puede tenerse por probado el lucro cesante, pero se desconoce su cuantía"

Respecto al daño moral y a la vida de relación reclamados, consideró negar su reconocimiento por no obrar pruebas que lo acrediten, sin que haya lugar a su presunción,

Por último, al resultar acreditada la responsabilidad de la EAAB E.S.P, se pronunció en relación al llamamiento en garantía formulado por aquella, sustentado en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, instrumentalizado en la póliza No. 1004927, que comprende una vigencia entre el 1º de diciembre de 2010 al 1º de marzo de 2011, respecto del cual precisó que "al no estar probado que el hundimiento ocurrió en virtud de un hecho de la naturaleza, de un tercero o cualquiera otra forma de ausencia de cobertura, se condenará a la aseguradora a cubrir los daños de conformidad con los términos de la póliza antes mencionada... el deducible estará a cargo de la sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. en su calidad de tomador".

Surtida la etapa de conciliación previo a la concesión de los recursos de apelación formulados por las partes, mediante auto del 12 de julio de 2018 se concedieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados, mediante apoderado judicial, por el demandante, la EAAB E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

## **I. RECURSOS DE APELACIÓN.**

### **1. Recurso del Demandante.**

El 2 de abril de 2018 la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de que se revoque parcialmente en lo que respecta a la condena en abstracto, porque considera que con las pruebas aportadas es posible cuantificar los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión a los hechos materia de responsabilidad extracontractual.



Particularmente se refirió en relación al avalúo allegado con la demanda, desconocido por el a quo, elaborado por el Arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo, respecto del cual afirma solo resta actualizar los valores al momento en que se profiera la decisión que ponga fin al proceso, en tanto tiene todo el valor probatorio, como quiera que no fue objetado por las partes, fue ratificado por el perito dentro del proceso, de manera que no existen razones que justifiquen su desconocimiento o resten credibilidad, profesionalismo y claridad.

Junto con el recurso de apelación aportó declaraciones juramentadas del accionante y un testigo para acreditar la desocupación actual del predio, dictamen pericial actualizado suscrito por el arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo. Pruebas con las que considera es perfectamente viable realizar la cuantificación del perjuicio sufrido por el demandante para emitir una condena en concreto, aunado a las demás documentales que ya reposan en el proceso, que demuestran, entre otros aspectos, que el predio continúa desocupado.

Por otro lado, cuestiona el fallo de primera instancia, en el sentido de considerar que la responsabilidad en el presente caso únicamente recae sobre la EAAB E.S.P, pues asegura que tanto el IDU como dicha entidad incurrieron en omisiones que fueron determinantes en el daño antijurídico, la primera por omitir su deber de "vigilar, controlar, supervisar y realizar mantenimiento del sistema de alcantarillado en la zona del hundimiento", pero el IDU también es responsable porque la vía donde se ocurrió el hundimiento se encuentra a cargo del IDU, de manera que era necesaria la prevención, conservación e inspección regular, "aún más cuando reiteradamente se producían hundimientos en la rasante de la vía que eran tapados con recebo y asfalto por un contratista del cual no se tiene información y que el IDU omite suministrar esta información en sus anexos, siendo de suma importancia para esclarecer la responsabilidad endilgada", agrega que "mediante folio 302 se puede confirmar en el informe presentado por la interventoría del contrato 073 del 2008 que efectivamente no se realizaron las actas de vecindad que eran de obligatorio cumplimiento y que su finalidad es tener un acta del estado de las viviendas antes de acometer una obra para así poder una revisión y comparación del antes u del después de la obra como se puede afectar las viviendas o edificaciones aledañas."

El 30 de enero de 2019 la parte demandante realizó una adición al recurso de apelación, sin embargo, se allegó fuera del término con el que la parte demandante contaba para apelar la sentencia de primera instancia, en tanto se dio después de la ejecutoria del auto mediante el cual esta instancia admitió los recursos de apelación promovidos por las partes contra la anotada providencia, por lo que no será tenido en cuenta.

## **2. Recurso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

El 5 de abril de 2018, mediante apoderado judicial, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formuló recurso de apelación contra la sentencia primera instancia, con el objeto de que se revoque en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de la EAAB E.S.P. y la condena al pago de los perjuicios irrogados al demandante.

Censura la sentencia del a quo porque considera que la decisión no se encuentra sustentada en el acervo probatorio ni en las disposiciones legales en tanto, conforme a las pruebas allegadas al proceso es posible deducir que no está determinado "de manera conclusiva" la antijuridicidad del daño, que es distinto del hecho dañoso, como tampoco la causa determinante de la afectación de la estructura del predio del demandante, como tampoco la causa de del hundimiento del terreno o vía pública colindante con el predio en contexto

“pudiéndose producir el mismo por innumerables circunstancias entre las que se tiene el paso de una onda sísmica, aún siendo de baja intensidad, conforme el soporte emitido por el señor perito que permite entrever varios factores como los causantes del hecho dañino”. A su juicio, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la falla de la EAAB E.S.P. como tampoco conducta irregular de esta en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, pues el hundimiento del terreno, al parecer, pudo tener diferentes causas.

En lo que respecta al llamamiento en garantía por el que fue convocado al proceso, censura la decisión del a quo porque considera que no se realizó el estudio del contrato de seguro que sirve de sustento al llamamiento en garantía, no hubo análisis de los alcances y coberturas de la póliza, por cuanto no se indicó argumentación clara frente al tipo de siniestro que cubría la póliza y, si para el presente caso tenía o no cobertura. Respecto de lo cual precisó que “la póliza No. 1004927, cubre los perjuicios que se generen a consecuencia de actos imputables a la Empresa y que constituyan hechos inciertos que no son previsibles y por lo tanto no dependen de la voluntad del Asegurado, por lo cual las actividades que deba desarrollar la empresa como lo son las de mantenimiento de las redes de acueducto no constituyen hechos inciertos y futuros que no dependan de la voluntad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y por lo tanto no son asegurables por cuanto tiene una obligación legal para su cumplimiento”.

De igual manera, discute aspectos de temporalidad en la cobertura, en el hipotético caso de que se considerara que el siniestro ocurrido en el presente caso si se encuentra cubierto por la anotada póliza, por lo que pidió revisar las exclusiones y alcances de cobertura, en tanto asegura que los hechos constitutivos de presunta responsabilidad de la EAAB E.S.P. se produjeron con anterioridad a la expedición de la póliza.

### **3. Recurso de la EAAB E.S.P.**

El 11 de abril de 2018, a través de apoderado judicial, la EAAB E.S.P. formuló recurso de apelación contra la sentencia del a quo, en el que solicitó revocar la declaratoria de responsabilidad que recayó en dicha entidad por los hechos materia de proceso, porque considera que el Juez realizó una indebida apreciación del material probatorio, por lo menos en lo que respecta al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Roberto Antonio Daza Torres, por cuanto el juez de instancia se inclinó solamente por una de las tesis planteadas por el perito sobre las posibles causas que generaron el hundimiento del terreno; pues asegura que dicho acontecimiento obedeció a un hecho de la naturaleza “como una actividad sísmica”. La eventual “vetustez o falla de estanqueidad, en el supuesto b) resulta importante señalar que, esto no fue probado, sino que parte de un supuesto elaborado por el perito, que no cuenta con ningún soporte técnico o científico que soporte dicha afirmación. Lo que es cierto es que aclara que un hecho de la naturaleza podría haber sido el causante del rompimiento de la tubería, lo que a su vez generó el hundimiento”.

En este orden de ideas, enfatizó que, si bien el juez analizó el hecho de que “eventualmente haya surgido un daño en la tubería de acueducto, y consecuencia de ello se generó el hundimiento”, no estudió las causas de dicho daño y su imputabilidad a la EAAB E.S.P., pues a su juicio no obra prueba alguna que demuestre que dicha entidad haya realizado una acción u omisión que haya provocado la ruptura o daño de la tubería.

De manera que censura la sentencia de primera instancia porque las premisas de responsabilidad que se construyeron en cabeza de la EAAB E.S.P, carecen de soporte probatorio suficiente. Insiste en que, si bien se conoce que la causa del hundimiento de la vía obedeció a un daño de la tubería del acueducto, no están claras las causas del daño de la misma o qué la provocó y menos que éste daño hubiese sido causado por la anotada entidad, ya sea a título de acción u omisión. Razones por las cuales solicitó revocar la condena a esta entidad imputada.

El 12 de julio de 2018 se concedieron los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

#### **4. Actuación procesal en segunda instancia.**

Recibido el expediente en esta Corporación, mediante auto del 4 de diciembre de 2018 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EAAB E.S.P; y el 9 de abril de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

**El 23 de abril de 2019 la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Seguros Confianza alegó de conclusión.** Manifestó estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, en tanto le resultó favorable a sus intereses, pero ante el eventual caso de que se considere revocarla, solicitó analizar las excepciones propuestas por esta aseguradora frente al llamamiento en garantía y los términos de cobertura y alcance de la póliza en virtud de la cual fue llamada al proceso.

**El 24 de abril de 2019 la parte demandante alegó de conclusión.** En cuyo escrito reiteró los argumentos sobre los cuales estructuró su recurso de apelación que convoca el presente pronunciamiento. E insta a que se presente por parte de las entidades responsables del daño antijurídico disculpas públicas aceptando su error “por la violación de los derechos de solicitante” a efectos de que no se repitan estos hechos.

**El 26 de abril de 2019 el IDU presentó alegatos finales.** Solicitó confirmar la sentencia en relación con la absolución de esta entidad, en atención a que, conforme al análisis probatorio efectuado por el juez de instancia, se encuentra plenamente demostrado que el IDU si bien realizó obras de mantenimiento vial en la conectante Occidente -Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, también lo es que estas obras se ejecutaron en el marco del contrato de obra No. 073 de 2008 suscrito con Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá y su interventoría estuvo a cargo del Consorcio Intervales tres meses antes de generarse el hundimiento que causó las afectaciones en el predio del demandante, cuyo hundimiento no hay duda que se originó por filtración de aguas que debilitaron la capa asfáltica.

En lo que respecta a los señalamientos realizados por la parte demandante en su recurso de apelación, precisa que el IDU realizó estudios técnicos adecuados para establecer el estado de las redes de servicios públicos antes de intervenir la vía, para determinar entre otros aspectos, la necesidad de intervenir dichas redes, los cuales fueron realizados por la firma contratista Unión Temporal Mantenimiento Vial Bogotá y no involucraron actividades relacionadas con la redes de servicios públicos hidráulicas y/o sanitarias, de manera que no existe relación de causalidad entre el daño provocado por una inundación y las actuaciones desplegadas por el IDU.

**El 2 de mayo de 2019 las sociedades integrantes del Consorcio Interviales alegaron de conclusión.** Reitera que, en su calidad de sociedad interventora del Contrato de Obra No. 073 de 2008, no le asiste legitimación en el presente asunto porque está demostrado que el daño sufrido por el demandante se provocó por la afectación a la tubería de presión del Acueducto y no por la conectante Occidente-Sur de la Av. 1ª de Mayo con Av. Boyacá, como quiera que las obras objeto de intervención por parte de este Consorcio en el sector de Kennedy y Bosa "se adelantaron a 40 metros del lugar donde se presentaron los hechos que alega el demandante de fecha 16 de diciembre de 2010... las intervenciones efectuadas en la zona por el Contratista de Obra no sobrepasaron de una profundidad de 74 centímetros y no afloraron aguas que evidenciaran alguna filtración de la red de alcantarillado que corre por la vía al frente del Bien Inmueble", por lo que solicitó se confirmara su absolución, bajo la premisa de que está demostrada la causa determinante del hecho dañoso. De igual manera, se pronunció en relación a la desproporcionalidad que considera están tasados los perjuicios reclamados por el demandante y su falta de sustento probatorio, por lo que deben negarse.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

## **II. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA**

### **Problemas jurídicos.**

Conforme con los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿Son solidariamente responsables la EAAB E.S.P. y el IDU por el daño antijurídico irrogado al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS en hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010 cuando en frente de la Calle 34 sur No. 72J-45 se provocó un hundimiento que afectó los cimientos y la estructura del predio del demandante, causado por una filtración de agua que debilitó la capa asfáltica del terreno?

¿Se encuentra acreditada la existencia de una causa extraña o hecho de la naturaleza fue el que provocó la ruptura de la tubería en la Calle 34 sur con Carrera 72K donde se originó la filtración de agua y el posterior hundimiento del pavimento en hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010?

De resultar probada la falla del servicio por parte de la EAAB E.S.P, ¿Le corresponde a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asumir el pago de la eventual condena en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual instrumentalizado en la póliza No. 1004927?

### **Tesis de la Sala.**

La tesis de la Sala es que la sentencia del a quo debe ser parcialmente confirmada en el sentido de declarar la responsabilidad administrativa extracontractual por parte de la EAAB E.S.P. por el daño antijurídico causado al demandante, materializado en la afectación de su predio ubicado en la Calle 34 sur No. 72J-45, por lo cual debe pagar los perjuicios causados,

representados en los arriendos dejados de percibir por el demandante y en las reparaciones necesarias para dejar el inmueble en el estado en que se encontraba al momento de provocarse el daño antijurídico. Que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es la llamada a pagar o restituir los valores reconocidos por al demandante una vez se liquide la condena hasta el monto del valor asegurado conforme al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual instrumentalizado en la póliza No. 1004927. Que el IDU, no es responsable en la provocación del daño antijurídico por cuanto su intervención en el marco del contrato de obra No. 073 de 2008 no involucró trabajos en las redes de servicios públicos del sector, y sus intervenciones no fueron la causa determinante del daño

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará la siguiente temática: i) Presupuestos procesales de la acción en estudio; ii) Límites de la competencia del juez de segunda instancia; iii) Elementos de responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio; iv) Responsabilidad solidaria del Estado en actuaciones del contratista cuando se trata de obras públicas; v) Régimen probatorio en los casos de responsabilidad por falla en el servicio; vi) Prueba indiciaria; y vii) análisis del caso en concreto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción.**

Por ser las demandadas entidades estatales, el presente asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

#### **2. Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SMLMV, al tenor del numeral 1º del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por disposición del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011.

#### **3. Caducidad de la acción.**

Teniendo en cuenta que el daño por el cual persigue indemnización se generó el 16 diciembre de 2010, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, fecha en la que ocurrió el hundimiento en el predio del demandante ubicado en la Calle 3 sur No. 72 J-45 en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la caducidad operaba el 17 de diciembre de 2012.

No obstante, en razón al trámite conciliatorio adelantado en la Procuraduría 80 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá por la parte demandante, entre el 2 de mayo de 2011 y el 11 de julio de 2011, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación y se expidió la constancia de que trata la Ley 640 de 2001, el término con el que la parte demandante contaba para presentar la demanda era hasta el 25 de febrero de 2013.

Así las cosas, es claro que la demanda del 26 de agosto de 2011 fue presentada en oportunidad, por lo que no ha operado la caducidad de la acción.

#### **4. Legitimación en la causa.**

##### **4.1. Por activa.**

En el presente caso se encuentra que el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS solicita la declaratoria de responsabilidad de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la EAAB E.S.P. y el IDU, por el daño antijurídico que refiere haber sufrido, representado en las fallas estructurales de su predio producto de un hundimiento ocurrido en la calle calle 34 sur No 72 J -45 en Bogotá D.C. lugar donde se encuentra su casa, generado por fallas en la prestación del servicio por parte de las demandadas, al parecer, por una falta de mantenimiento de las tuberías subterráneas, que provocó filtraciones de agua que debilitaron la capa asfáltica del terreno y el posterior hundimiento de parte de la calle y el andén.

Su condición de propietario del bien inmueble afectado se encuentra acreditada con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur de la matrícula inmobiliaria No. 50S-400293900 que corresponde al inmueble con dirección catastral No. calle 34 sur No 72 J -45 en Bogotá D.C, propiedad del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, visible a folio 25 del cuaderno principal 1, por lo que es clara su legitimación por activa para demandar.

##### **4.2. Por pasiva.**

En el presente asunto obran como demandadas la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – EAAB E.S.P. y el IDU, a quienes se les responsabiliza del mantenimiento de la red de alcantarillado e intervención de la vía pública en la que ocurrió el hundimiento a partir del cual se pretende derivar el daño antijurídico objeto de demanda e indemnización.

Así, se tiene que la parte demandante sustenta la vinculación como demandado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. en el hecho de que no vigiló que las obras adelantadas en la zona aledaña de donde ocurrieron los hechos constitutivos de responsabilidad se realizaran con idoneidad. Al respecto ha de precisarse que, en el marco del Decreto 1421 de 1993, en el artículo 38 señala atribuciones específicas del Distrito Capital de Bogotá, tales como “Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.”, y en relación con las alcaldías locales prevé en el numeral 11 del artículo 86 que les corresponde “Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.”. De manera que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso.

Por su parte, la EAAB E.S.P. fue vinculada al proceso en razón a que se le atribuye responsabilidad por fallas en el servicio por no realizar el mantenimiento preventivo de las redes de agua y alcantarillado de la zona donde ocurrió el hundimiento. Al respecto ha de precisarse que se trata de una entidad pública prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial que tiene como misión, la responsabilidad de gestionar de forma integral el agua y el saneamiento básico como elementos comunes de vida y derechos humanos fundamentales, generando bienestar y contribuyendo a la sostenibilidad ambiental del territorio (Acuerdo 5 de enero 17 de 2019/ Art. 28 Ley 142 de 1994), por lo que es clara su legitimación en la causa por pasiva para comparecer como demandada al proceso.

Por último, el IDU, a quien se le atribuye responsabilidad por no realizar de manera correcta y adecuada los estudios técnicos en la zona donde realizó las obras en el marco del Contrato 078 de 2008, que hubiera permitido mitigar el riesgo que representaba la red de alcantarillado en la zona donde ocurrió el hundimiento y posterior afectación del predio del demandante y hubiera permitido realizar las reparaciones y mantenimiento que correspondía a la EAAB E.S.P, al respecto ha de precisarse que, en el marco de lo reglamentado por el Acuerdo 19 de octubre 6 de 1972, es a dicha entidad a quien corresponde, entre otras cosas, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico en la ciudad de Bogotá D.C, por lo que es clara su legitimación en la causa para comparecer como demandada al proceso en ciernes.

#### **4.3. Llamados en garantía.**

La EAAB E.S.P. llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004927, por lo que al cumplir con los requisitos formales de la figura del llamamiento en garantía, con auto del 7 de febrero de 2012, se admitió el mismo.

El IDU llamó en garantía a (i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005133, por lo que al cumplir con los requisitos formales de la figura del llamamiento en garantía, con auto del 7 de febrero de 2012, se admitió el mismo.

Así mismo, llamó en garantía a la (ii) UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, integrada por las sociedades Aguilar Construcciones S.A. y Construcciones Carillo Caicedo – CONCA Y S.A.; y al CONSORCIO INTERVIALES, Integrado por las sociedades CAL y Mayor Mora y Asociados S.C. –Cal & Mayor y Consultora Latinoamericana de Ingeniería S.A. que, al cumplir con los requisitos formales de la figura del llamamiento en garantía, con auto del 28 de febrero de 2012, se admitieron.

A su vez, la sociedad AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. llamó en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (coaseguro cedido) con fundamento en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO011179/20074, llamamiento admitido por auto del 11 de septiembre de 2012.

Se advierte que estos llamamientos se estudiarán de fondo en caso de demostrarse la responsabilidad de las llamantes en garantía EAAB E.S.P, IDU y la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, respectivamente.

### **5. Argumentación jurídica.**

#### **5.1. Límites a la competencia del juez de segunda instancia.**

La apelación es uno de los instrumentos con que cuentan las partes dentro del proceso para reclamar ante el superior funcional que se revoque, aclare o modifique la sentencia de primera instancia. Dentro de las reglas mínimas que sirven de garantía al apelante está de ser único y la de no reformatio in pejus, frente a lo primero restringe la competencia del ad

quem a lo planteado por el apelante y en lo segundo es que no puede hacer más gravosa la situación del mismo.

Sobre esta materia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación del 9 de febrero de 2012, radicación número 500012331000199706093 01 (21.060), Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo que corresponde al "recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones".

Lo anterior tiene implicaciones importantes cuando se trata de apelante único que pretende se revoque la sentencia de primera instancia porque se vulnera el principio de la congruencia ya que se termina condenando con base en una causa petendi distinta a la que se adujo en la demanda y que sirvió de fundamento a las pretensiones. Frente a esta situación, lo primero que debemos señalar es que el principio de iura novit curia no sirve de fundamento al a quo para adoptar una decisión que termina afectando el derecho al debido proceso y defensa, y, segundo, cuando el problema es planteado en apelación, tampoco el ad quem puede acudir a este principio para avalar la decisión de primera instancia sino que queda limitado al debate propuesto por el apelante único, de tal forma que si encuentra correctos los argumentos en el sentido de que se demandó con base en unos hechos o causas y se terminó condenando con base en otras, tendrá que pronunciarse de fondo abordando los argumentos que se proponen y si los encuentra correctos pues tendrá que darle los efectos que correspondan al debate jurídico, como sería revocar la sentencia cuando ella no se encuentre sustentada en la causa petendi que sirvió de fundamento a la sentencia de primera instancia.

En múltiple, constante y coherente jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca del alcance del recurso de apelación y la forma en que le impone estrictos límites al fallador de segunda instancia con el fin de garantizar el principio de contradicción que forma parte del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del ad quem, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la non reformatio in pejus, por virtud de la cual no resulta válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

Dicha garantía, que le imposibilita al juez de la segunda instancia agravar la situación del apelante o resolverle en su perjuicio y que se circunscribe a los eventos en los cuales el cuestionamiento del fallo proviene de quien aparece como apelante único, encuentra expresa consagración constitucional en el artículo 31 de la Carta Política<sup>3</sup>.

No sobra puntualizar que la non reformatio in pejus –al igual que ocurre con la casi totalidad de las garantías y de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela– no tiene alcance absoluto o ilimitado, comoquiera que su aplicación encuentra, al menos, dos importantes restricciones de carácter general, conforme lo ha decantado el Consejo de

---

<sup>3</sup> Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.



Estado, "a saber: **i).**- En primer lugar debe resaltarse que la imposibilidad de reformar el fallo de primer grado en perjuicio o en desmedro del apelante sólo tiene cabida cuando la impugnación respectiva sea formulada por un solo interesado (apelante único), lo cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquella que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigor, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso o integran una misma parte dentro de la litis (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas; **ii).**- En segundo lugar ha de comentarse que en aquellos casos relacionados con la apelación de los fallos inhibitorios de primer grado, en los cuales el juez de la segunda instancia encuentre que hay lugar a proferir una decisión de mérito, así deberá hacerlo "... aun cuando fuere desfavorable al apelante" (artículo 357, inciso final, C. de P. C.)"<sup>4</sup>.

Acerca del alcance de la garantía de la non reformatio in pejus, el Consejo de Estado ha señalado que es una garantía del debido proceso dentro del trámite de segunda instancia que condiciona la competencia del ad quem<sup>5</sup>, ya que la apelación se entiende interpuesta "en lo desfavorable", luego no se puede "empeorar la situación del apelante, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión impugnada, que no fue transferida para conocimiento del superior funcional"<sup>6</sup>

Finalmente, en sentencia del 6 de abril de 2018 la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>7</sup> unificó su jurisprudencia en relación con los alcances de la competencia del juez de segunda instancia, sostuvo que en virtud del principio de congruencia la competencia del juez de segunda instancia encuentra límites pues "**si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general**, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único", sin perjuicio de las potestades oficiosas del juez para pronunciarse de fondo. En el caso se apeló con el objeto de que se "**revisara la decisión de declararla administrativamente responsable**" y la cuantía de los perjuicios morales.

Por lo tanto, respetando la prohibición de la non reformatio in pejus, la Sala revisó "**todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad**", es decir, los perjuicios morales y los materiales en la modalidad de lucro cesante.

## **5.2. Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión

<sup>4</sup> Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril del 2009, Exp. 17160 y del 20 de mayo de ese mismo año, Exp. 16.925.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia fechada en julio 18 de 2002, Exp. 19.700 y sentencia fechada en agosto 10 de 2000, Exp. 12.648, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005)

constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>3</sup>.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

"la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño."<sup>4</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."<sup>5</sup>

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 1 de agosto de 2016<sup>6</sup>, reitero la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y

cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.<sup>7</sup>

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, el cual debe ser probado<sup>9</sup>. Este debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad pública porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris<sup>8</sup> ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por el jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

### **5.3. Responsabilidad solidaria del Estado en actuaciones del contratista cuando se trata de obras públicas.**

Cuando se trata de la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia ha sostenido que en aquellos casos cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, y en desarrollo de ésta se causa daños a particulares o a sus dependientes, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, ya que “ i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal.”<sup>11”12</sup>

Ahora, en reciente sentencia del Consejo de Estado, sobre este tema, reiteró este postulado, no obstante, al verificar que la responsabilidad recaía en un 100% a la Unión temporal, aclaró que, bajo el régimen anterior, **“si la administración como propietaria de la obra tiene responsabilidad en el asunto, ha de acudir en forma solidaria a la satisfacción de la condena, aunque por virtud de ella pueda repetir contra el particular, en todo o en parte, el valor pagado”**, como también precisó que el CPACA se ocupó del tema al disponer “en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Bajo dicha perspectiva y en una interpretación del ordenamiento jurídico que garantice la protección de los derechos de las víctimas, esta Sala considera que aun cuando el particular deba concurrir al pago de la condena en forma total y, más aún, cuando solo lo hará en forma parcial, el Estado debe ser obligado en forma solidaria a la satisfacción de las condenas impuestas, con el fin de garantizar la solvencia del deudor y hacer efectivo el derecho a la reparación integral. Ello sin perjuicio de las acciones que tendrá para recobrar la parte que corresponda al particular.”

#### **5.4. Régimen probatorio en los casos de responsabilidad por falla en el servicio.**

Cuando se trata de daños antijurídicos originados en la omisión, defectuoso o tardío mantenimiento de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en el mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio por parte de la entidad accionada<sup>8</sup>.

“En el régimen mencionado deben probarse varios elementos, -la falencia de la Administración o por retardo, o por irregularidad, o por ineficiencia u omisión en el servicio/ -daño: particular, cierto, determinado y anormal a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y -nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía administrativa y el daño.”<sup>9</sup>

Asimismo, aseguró el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

En este régimen conocido como de falla probada, corresponde al actor la carga probatoria de sus tres elementos para que pueda deducirse una obligación indemnizatoria a cargo de la administración. La ausencia de prueba de algunos de esos elementos conduce al fracaso de la pretensión resarcitoria.

#### **5.5. Aplicación de la prueba indiciaria**

Esta Jurisdicción ha consolidado una posición en materia probatoria frente a casos de responsabilidad del Estado por fallas en el servicio, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal, por ejemplo, en asuntos de actividad médica hospitalaria. De suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta

<sup>8</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de julio de 2006, expediente 15001; Sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente 14068, sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820; sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536; Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 18001-23-31-000-1994-03311-01 (11437-13311)

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 76001-23-31-000-1998-10331-01

de este elemento de la responsabilidad a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable.

Sobre este aspecto, el artículo 177 del C. P. C. (Art. 167 CGP), advierte que la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer.

Ahora bien, en cuanto a la prueba del nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño, establecer el primero de los elementos equivale a llegar a la certeza de que la actuación de la entidad oficial -falla del servicio- constituyó la causa adecuada o eficiente del daño que la víctima busca le sea reparado. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa a la hora de señalar, salvo contadas excepciones, que el deber de acreditar el vínculo causal está a cargo de la parte demandante. Sin embargo, cuando no se cuenta con tal prueba directa respecto de la causalidad de la falla del servicio con el daño alegado o cuando aquella no le ofrece al juez un grado pleno de certeza, la jurisprudencia contencioso administrativa ha recurrido también a un aligeramiento de la carga probatoria al respecto y ha empleado medios probatorios indirectos, que en términos prácticos constituyen el indicio.

De manera que, la prueba indiciaria ha sido admitida como medio de prueba "constituida por los indicios que se pueden definir como la inferencia lógica a través de la cual de un hecho cierto y conocido se llega a conocer otro hecho desconocido". De acuerdo con el artículo 248 del C.P.C. (hoy 240 del C.G.P.), para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso. Por su parte, el artículo 250 del CPC (242 del CGP) prevé que el juez debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que existan en el proceso.

El Consejo de Estado ha precisado que "probatoriamente, el indicio responde al concepto de ser un hecho conocido del cual se infiere lógicamente otro desconocido", que "la necesidad de que exista un hecho probado como indicio, no significa que el hecho por inferir también lo esté o que lógicamente se dé como parte del indicio, pues no debe desconocerse que el indicio es una prueba indirecta que requiere de una valoración de otros elementos probatorios o de examinar detenidamente los hechos para llegar al convencimiento de que el hecho indicado se dio o probó"<sup>11</sup>.

#### **IV. CASO CONCRETO.**

##### **1. Precisiones del caso.**

En ejercicio de la acción de reparación directa, el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS persigue que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la ALCALDÍA

---

<sup>11</sup> Para efectos de consulta sobre los efectos y aplicación de la prueba indiciaria pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de abril de 2016, Exp. 47924, CP: Hernán Andrade Rincón; de 5 de junio de 2008, Exp. 16398, CP. Mauricio Fajardo Gómez; y de 27 de abril de 2011, Exp. 20502, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la EAAB E.S.P. y el IDU, por el daño antijurídico que le fue ocasionado en hechos ocurrido el 16 de diciembre de 2010 cuando se hundió el andén y parte de la calle que queda justo en frente de su predio ubicado en la calle 34 sur No 72 J -45 en Bogotá D.C, el cual sufrió serias afectaciones en su estructura y cimentación que ameritan su reconstrucción.

El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda porque consideró acreditados los elementos de responsabilidad, estos son el daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estos dos elementos, en cabeza únicamente de la EAAB E.S.P, a quien atribuyó toda la responsabilidad por haber incumplido sus labores de mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado de la zona en donde ocurrieron los hechos, como causa determinante del hecho dañoso, cual es el desempate de la tubería subterránea y posterior filtración de agua que debilitaron la malla asfáltica y provocaron el hundimiento de la vía pública, y por consiguiente las afectaciones del predio del demandante. Sin embargo, referenció no encontrar suficientes elementos de juicio para determinar la cuantificación del perjuicio sufrido por el demandante, por lo tanto, condenó en abstracto a la EAAB E.S.P. por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, y condenó por consiguiente a la Previsora S.A. Compañía al pago y/o restitución de los valores que habrán de ser pagados al demandante en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual instrumentalizado en la póliza No. 1004927.

Inconformes parcialmente con la decisión del a quo, mediante sus respectivos apoderados judiciales, la parte DEMANDANTE, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EAAB E.S.P. formularon en tiempo recursos de apelación, que convocan el presente pronunciamiento.

La parte demandante fundamenta su recurso de apelación en que i) el a-quo no valoró en debida forma las pruebas allegadas al proceso en lo que respecta a la cuantificación de los perjuicios reclamados, y no hay razón jurídicamente válida para no tener en cuenta el dictamen pericial rendido por el Arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo; ii) la responsabilidad por la falla del servicio atribuida por el a quo a la EAAB E.S.P. debe ser solidaria con el IDU porque éste también incumplió sus obligaciones al no haber realizado correctamente estudios técnicos del estado de las tuberías en donde realizó obras de mantenimiento vial; y iii) el dictamen pericial es válido para cuantificar los perjuicios ocasionados al demandante, solo deben actualizarse los valores allí contenidos para efectos de la condena al momento en que se profiera la decisión que ponga fin al proceso.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fundamenta su recurso de apelación en que i) el a quo no valoró en debida forma las pruebas que obran en el proceso; ii) tampoco determinó con claridad la antijuridicidad del daño alegado por la parte demandante, ni el hecho dañoso que lo provocó; iii) ni el nexo de causalidad entre el daño y las presuntas fallas atribuidas a la EAAB E.S.P, pues considera que las causas del hundimiento del terreno no son concluyentes en tanto existen varias posibilidades; y iv) no analizó el contrato de seguro en virtud del cual la aseguradora fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía por parte de la Empresa de Acueducto.

La EAAB E.S.P. en su recurso de apelación plantea: i) una indebida apreciación y valoración del material probatorio, porque considera que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Roberto Antonio Daza Torres, fue evaluado parcialmente, en tanto solo tomó por cierta una

de las causas, por este planteadas, por las cuales se pudo originar el desempate de la tubería y la posterior fuga y/o filtración de agua, que desestabilizó el terreno y provocó el hundimiento de éste, pues a su juicio sostiene que existen elementos de juicio suficientes para determinar que esa falla en la tubería obedeció a un hecho de la naturaleza, circunstancia que excluiría de responsabilidad a esta entidad; ii) falta de acreditación del nexo de causalidad e imputación del daño a la EAAB E.S.P; iii) no está demostrada la causa eficiente de la filtración de agua que provocó el hundimiento del terreno, pues pudo obedecer a un sismo o vetustez de la tubería.

## **2. Aclaraciones previas.**

La Sala considera necesario advertir que, si bien es cierto los apelantes solo hacen referencia a ciertas pruebas que no fueron valoradas integralmente por el a quo, también lo es que es imprescindible y necesario, en virtud del principio de la comunidad de las pruebas, que su análisis no se restrinja a las que señalan los apelantes porque ninguna de ellas tienen un valor absoluto sino que todas se encuentran interrelacionadas, de tal forma que cuando se afirma que una prueba no es valorada o se evaluó de manera incorrecta, es deber del Juez resolver si efectivamente se omitió tener en cuenta esa prueba de manera absoluta, en el sentido que no se hizo ninguna referencia en el fallo o porque se le dio un valor diferente al que debía tener, pero la única manera de saberlo es interrelacionándola con la comunidad de las pruebas recaudadas que construyen las premisas sobre las que se debe estructurar la decisión judicial.

Por otro lado, analizado en detalle la sentencia del a quo la Sala evidencia que nada se dijo en relación a la objeción por error grave planteada por el apoderado de la Previsora S.A. respecto del dictamen pericial presentado por el perito Roberto Antonio Daza Torres, por lo que la Sala estima necesario emitir un pronunciamiento en ese sentido.

En este orden de ideas, la Sala procede a relacionar y analizar el material probatorio relevante para la solución de los problemas jurídicos planteados por los apelantes y que sirven de fundamento a las conclusiones de esta Sala de decisión.

## **3. Medios de prueba relevantes.**

Habiendo hecho las anteriores precisiones, a continuación, se relacionan los diferentes elementos materiales probatorios que obran en el proceso y que resultan relevantes para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados:

- 3.1.** Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40029390, código catastral No. AAA0042BTJH, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, correspondiente al predio ubicado en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá, cuyo propietario es el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS (fs. 12 y 25, c1 y 405, cuaderno I tomo III).
- 3.2.** Convenio Interadministrativo No. 080-2005 celebrado entre el IDU y el IDIPRON el día **7 de diciembre de 2005**, cuyo objeto fue “cooperar y aunar esfuerzos con el fin de adelantar a monto agotable, actividades de mantenimiento de vías, parcheo, bacheo y sobrecarpetas, en la ciudad de Bogotá D.C.”, cuyo plazo de ejecución de contrató para el término de 8 meses; cuya coordinación y vigilancia, según los estipulado en la cláusula décima, correspondía a la Dirección de Malla Vial del IDU o

el funcionario que éste designe; y al IDIPRON, por cuenta de la persona designada para tal fin (fs. 628 a 635, cuaderno I tomo IV).

- 3.3.** Contrato de obra No. 073 de 2008, celebrado entre el IDU y la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, el día **29 de diciembre de 2008**, que tuvo por objeto "ejecutar a precios unitarios, las obras y actividades para la malla vial arterial, intermedia y local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (suroccidente), en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, en especial con las establecidas en los apéndices, y las consignadas en el ANEXO TÉCNICO separable (Capítulo 4 del pliego de condiciones), los cuales hacen parte integral de este contrato", alcance del objeto "Realizar diagnóstico, programa de intervenciones, estudios y diseños, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, rehabilitación, reconstrucción y construcción sobre la malla vial intermedio y malla vial local, así como la atención de Emergencias y obras menores de mejoramiento de conformidad con el anexo técnico de condiciones." (fs. 223 a 259, cuaderno I tomo II).

Contrato de interventoría No. 095 de 2008, celebrado entre el IDU y el CONSORCIO INTERVIALES, integrado por CAL Y MAYOR ASOCIADOS S. EN C. y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A. el día **31 de diciembre de 2008**, que tuvo por objeto "realizar interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social y ambiental de las obras y actividades para la malla vial arterial, intermedia y local de los distritos de conservación en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al grupo 5, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en especial lo dispuesto en Capítulo 4 Requerimientos Técnicos, la propuesta presentada el 25 de noviembre de 2008 y los apéndices, los cuales hacen parte integral de este contrato" (fs. 260 a 290, cuaderno I tomo II).

- 3.4.** Contrato de obra No. 1-01-35100-1103-2009 suscrito entre la EAAB E.S.P. y el Consorcio Redes de Kennedy 2010, el día **29 de diciembre de 2009**, que tuvo por objeto "rehabilitación de redes de alcantarillado sanitario y construcción de redes locales de alcantarillado en la localidad de Kennedy y de la Zona 5 del Acueducto de Bogotá", con un plazo de ejecución de 8 meses (fs. 613 a 619, cuaderno I tomo IV).
- 3.5.** Contrato de arrendamiento de un local, suscrito entre el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS y la señora Yander Julia Sepúlveda Castro, el día **15 de abril de 2010**, por un término de un año contado a partir del día 15 de abril de 2010, ubicado en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá, en el que se fijó un canon de arrendamiento por la suma de \$180.000, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, en el que se estableció "el local forma parte de la bodega de esta misma dirección, el local tiene un área aproximadamente de 6 metros cuadrados, el cual será arrendado para la venta de comidas rápidas y confitería" (fl. 39, c1).
- 3.6.** Cotización fechada del **25 de marzo de 2011**, suscrita por el señor **Luis Alberto Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.186.602 de Bogotá dirigida al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante la cual se realiza un costeo de un trabajo de reconstrucción en la bodega ubicada en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá por un valor total por concepto de mano de obra de



\$6´500.000 (fl. 40, c1).

Cotización fechada del **8 de septiembre de 2010**, suscrita por el señor **Luis Alberto Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.186.602 de Bogotá dirigida al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante la cual se realiza un costeo de un trabajo de construcción en la bodega ubicada en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá por un valor total por concepto de mano de obra de \$12´600.000 (fl. 41, c1).

- 3.7.** Contrato de arrendamiento de una bodega "en perfecto estado...se arrienda para el proceso de pulverización de panela", suscrito entre el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS y el señor Carlos Humberto Vega Blandón, el día **30 de septiembre de 2010**, por un término de un año contado a partir del día 30 de septiembre de 2010, ubicada en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá, en el que se fijó un canon de arrendamiento por la suma de \$2´000.000, pagaderos los primeros 5 días de cada mes (fl. 38, c1).
- 3.8.** **Informe técnico del 20 de diciembre de 2010**, elaborado por el arquitecto **Néstor Armando Díaz Arévalo**, identificado con matrícula profesional No. 2570057830 C.N.D, el en el que se evalúan las causas de los daños ocasionados al predio ubicado en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá, propiedad del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS (fs. 43 a 56, c1).
- 3.9.** Copia del derecho de petición formulado por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS dirigido a la EAAB E.S.P., con constancia de radicación ante la entidad del día **17 de enero de 2011**, a través del cual solicita visita técnica al predio de su propiedad, con el fin de evaluar los daños y perjuicios ocasionados por la ruptura del tubo a cargo de dicha entidad, y se piden otros conceptos en relación al acceso, habitabilidad y tiempo en que podría durar las obras de reconstrucción del predio en su parte afectada (fs. 56 a 58, c1).
- 3.10.** Copia del derecho de petición formulado por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS dirigido al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, con constancia de radicación ante la entidad del día **20 de enero de 2011**, a través del cual solicita visita técnica al predio de su propiedad, con el fin de evaluar los daños y perjuicios ocasionados por la ruptura del tubo a cargo de la EAAB E.S.P, y se piden otros conceptos en relación al acceso, habitabilidad, riesgo y tiempo en que podría durar las obras de reconstrucción del predio en su parte afectada (fs. 59 y 60, c1).
- 3.11.** Facturas de servicio público de agua de la cuenta de contrato No. 11146932 a nombre del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS correspondiente a la dirección catastral No. Calle 34 sur No. 72 J-45, estrato 3, Clase de uso residencial. Unidades habitacionales/familias: 02, periodos de facturación de **noviembre de 2010 a enero de 2011** (fs. 66 y 67, c1).
- 3.12.** Copia de acto administrativo No. S2011-054462 de fecha **24 de enero de 2011**, suscrito por Jefe de División de Servicio de Alcantarillado Zona 5 de la EAAB E.S.P., dirigido al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, a través del cual precisa que "una vez llevado a cabo un saneamiento básico de verificación el mismo día de su acontecimiento se encontró que la red externa de alcantarillado no fue el hecho

generador o causa de lo acaecido en este sector, sino un suceso externo o de la naturaleza que generó inmediatamente la intervención no solo por parte de esta Entidad sino del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU” (fl. 65, c1).

- 3.13.** Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS contra el acto administrativo No. E-2011-02903 expedido por la EAAB E.S.P., “Indagación preliminar reparación directa por faño en bien ajeno por omisión”, con constancia de radicación ante la entidad del día **1º de febrero de 2011**, a través del cual controvierte la responsabilidad por omisión de la EAAB ESP en los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010 por presuntas omisiones por parte de la entidad en el mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado de la zona de los hechos, adicionalmente formula como petición principal “se me expida COPIAS DE TODO LO ACTUADO, COPIAS DEL CONTRATO QUE SE ADELANTA, CONCEPTO DE LA VISITA INICIAL CUANDO SE PRESENTÓ EL DAÑO, INFORME DEL SEGUIMIENTO DE LA OBRA QUE SE ADELANTA, REALIZAR LAS VISITAS QUE SE SOLICITARON E INFORMES SOBRE ESTAS, con el fin de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas, esta petición tiene como finalidad el tener suficientes elementos para buscar la verdad y la justicia a través de la participación activa en las gestiones administrativas adelantadas en el proceso de la obra que están adelantando con el fin de brindar garantías procesales...” (fs. 68 a 71, c1).
- 3.14.** Copia del derecho de petición formulado por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS ante el IDU, con constancia de radicación ante la entidad del día **2 de febrero de 2011**, a través del cual controvierte la responsabilidad por omisión de la EAAB ESP en los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010 por presuntas omisiones por parte de la entidad en el mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado de la zona de los hechos, adicionalmente formula como petición principal “se me expida COPIAS DE TODO LO ACTUADO, COPIAS DEL CONTRATO QUE SE ADELANTA, CONCEPTO DE LA VISITA INICIAL CUANDO SE PRESENTÓ EL DAÑO, INFORME DEL SEGUIMIENTO DE LA OBRA QUE SE ADELANTA, REALIZAR LAS VISITAS QUE SE SOLICITARON E INFORMES SOBRE ESTAS, con el fin de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas, esta petición tiene como finalidad el tener suficientes elementos para buscar la verdad y la justicia a través de la participación activa en las gestiones administrativas adelantadas en el proceso de la obra que están adelantando con el fin de brindar garantías procesales...” (fs. 72 a 74, c1).
- 3.15.** Copia de la respuesta parcial al derecho de petición radicado por el demandante el 2 de febrero de 2011 ante el IDU, suscrita por la Subdirectora General Jurídica del IDU el día **18 de febrero de 2011**, de la que se resalta (fs. 76 y 77, c1): “... El IDU mediante Contrato de Obra No. 073 de 2008 adelantó la rehabilitación de la conectante Occidente –Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010. Las obras consistieron en la rehabilitación de la estructura del pavimento, con una capa de 30 cm de rajón y sello de 10 cm, 20 cm de base estabilizada, 8 cm de MD20 y 6 cm de MD12, es preciso resaltar que el tipo de intervención que se adelantó no involucra la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni en los andenes. A esta profundidad de excavación no se encontró red de aguas lluvias ni red de aguas negras; tampoco se evidenció la existencia de red de acueducto. Las actividades ejecutadas correspondieron a fresado, excavación, conformación y compactación de cada una

de las capas, nivelación de pozos y sumideros existentes, reparación de tramos de sardinel en sitios específicos con lo cual se terminó la intervención por parte del Instituto.

Posteriormente el día 16 de diciembre de 2010 se presentó la emergencia que involucró la estructura del pavimento, parte del andén y bodega en la esquina de la Calle 34 sur con carrera 72 K.

En el momento del daño, dado que se presentaba riesgo para la circulación vehicular, el IDU, por medio del contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ (Distrito Suroccidente), atendió en primera instancia dicha emergencia, así como la presencia de personal del componente de tráfico y SISOMA, lo cual no implica que los daños hubiesen sido causados por las obras ejecutadas por esta Entidad, posteriormente se realizó visita conjunta entre la EAAB e IDU y se evidenció que los daños fueron ocasionados por afectación en las redes de acueducto, lo cual generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior la EAAB asumió las labores de adecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial.

A la fecha el contrato y las obras que se adelantan, se encuentran a cargo de la EAAB, por lo cual, según lo estipulado en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se dio traslado de su petición a dicha Empresa, con el fin de que respondan en los temas de su competencia”.

- 3.16.** Copia del traslado del derecho de petición formulado por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS ante el IDU el 2 de febrero de 2011, hacia la EAAB E.S.P., mediante oficio interno No. STMSV 20113560080071 del **21 de febrero de 2011** (fl. 75, c1).
- 3.17.** Copia de acto administrativo No. S2011-146613 de fecha **24 de febrero de 2011**, suscrito por Subdirector de Operaciones Comerciales Gestor Comercial Zona 5 de la EAAB E.S.P., dirigido al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, a través del cual niega la suspensión del servicio público proporcionado hasta tanto se realice una inspección técnica que aclare la desviación significativa de agua que se percibió en el predio de aquél. Así mismo, se le informa la promediación que se hará a su cuenta de contrato hasta tanto se verifique el estado del predio y su red de alcantarillado (fl. 64, c1).
- 3.18.** Copia de acto administrativo No. 35330-2011-379 –S2011-184671 de fecha **15 de marzo de 2011**, suscrito por Jefe de División de Servicio de Alcantarillado Zona 5 de la EAAB E.S.P., dirigido al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, a través del cual precisa frente a las solicitudes formulados por el peticionario relacionadas con el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el hundimiento ocurrido el 16 de diciembre de 2010 que afectó la estructura de su predio, producto de falta de mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado de esa zona donde ocurrieron los hechos, y se manifiesta así (fl. 63, c1): “... no se encuentra demostrado de manera sumaria “la falta de políticas de control, supervisión y prevención, como lo exige el contrato de alcantarillado (...) fallas de alcantarillado por filtraciones de las aguas (...) humedad, filtraciones” en la red OFICIAL de alcantarillado. En consecuencia y en relación a su Petición Principal, de conformidad

con nuestra legislación y los lineamientos esgrimidos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios S.S.P.D.”.

- 3.19.** Comunicado No. 0255 fechada del **2 de marzo de 2011**, suscrita por Asistente Técnica del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayo de Bogotá –FOPAE, a través del cual se notifica a la apoderada del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS sobre la recomendación de evacuación o restricción parcial de uso respecto del inmueble ubicado en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá (localidad de Kennedy, barrio Carvajal) con la siguiente precisión “restringir parcialmente el uso de los siguientes espacios por el riesgo que representa el mismo... bodega esquina... restricción de uso hasta tanto no se garantice la seguridad de uso del sitio” (fl. 29, c1).
- 3.20.** Diagnóstico técnico DI-5337 elaborado por la Subdirección de Emergencias – Coordinación de Asistencia Técnica –Radicado FOPAE 2011ER634 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito Capital de Bogotá D.C, elaborado el **2 de marzo de 2011**, respecto del predio ubicado en la Calle 34 sur No. 72J-45 identificado con cédula catastral No. AAA0125CJFZ, en el que se consignan los siguientes datos y conclusiones (fs. 604 a 608, cuaderno I tomo IV):

“TIPO DE EVENTO: ESTRUCTURAL

...

DESCRIPCIÓN Y CAUSAS:

Hacia el costado nor-occidental de la bodega emplazada en la Calle 34 Sur número 72 j 45, se presenta un hundimiento localizado en el terreno de cimentación, dicho hundimiento es de orden de 20 cm aproximadamente, en un área aproximada de 4.0 m<sup>2</sup>, lo cual generó posiblemente el colapso parcial de un muro de la bodega en un área de 3.0 m<sup>2</sup> aproximadamente, el hundimiento también ha afectado directamente la placa de contrapiso de la bodega, adicionalmente se evidencian grietas con aberturas de hasta 5 mm y longitudes de hasta 1m diagonales sobre la placa de contrapiso, la columna de la estructura de la bodega que se ubica hacia la esquina del costado nor-occidental, Igualmente presenta pérdida de verticalidad, evidenciando deficiencias en la conformación del anillo de cimentación de la estructura, lo que compromete su funcionalidad por la incapacidad de soportar la cubierta...

ACCIONES ADELANTADAS

El día **2 de marzo del 2011**, inspección visual de la bodega emplazada... predio que ha sufrido afectaciones probablemente relacionadas al alto grado de vulnerabilidad de la vivienda ligado a sus deficiencias de Concepción estructural y construcción y con asentamientos diferenciales inducidos por las actividades de excavación que se han estado ejecutando en la adecuación y construcción de la Calle 34 Sur a la altura de la carrera 72 j.

El día 2 de marzo del 2011, solicitud de restricción de uso, mediante acta número 0255 de la bodega emplazada... debido a que presenta un hundimiento en el terreno del costado nor-occidental del predio sumado a la pérdida de verticalidad de la columna de este costado, comprometiendo su estabilidad y funcionalidad, acta firmada por la Señora Consuelo González con cc 52 190 280

## CONCLUSIONES

La estabilidad estructural y funcionalidad de la bodega emplazada... se encuentran comprometidas en la actualidad, ante cargas normales de servicio y ante la ocurrencia de cargas dinámicas (sismos) por el alto que la bodega presenta ligado a las múltiples deficiencias en su Concepción estructural y construcción y por la afectación relacionada con procesos de asentamientos diferenciales probablemente detonados por las actividades de excavación, asociados a la ejecución del proyecto de adecuación y construcción de la Calle 34 Sur a la altura de la carrera 72 j, lo cual con base en la inspección visual no es posible precisar.

Teniendo en cuenta estas patologías y la situación que se ha presentado para este punto, es importante mencionar que el proyecto de adecuación y construcción de la vía posiblemente no ha tenido en cuenta el impacto que genera la obra en los predios aledaños, la susceptibilidad, vulnerabilidad y/o fragilidad de las edificaciones existentes vecinas, así como tampoco se contemplaron las obras adecuadas para mitigar el impacto generado por las actividades de excavación sobre dichas construcciones vecinas, lo anterior podría evidenciar el no cumplimiento a lo estipulado en los artículos 15 y 16 del Decreto 332 de 2004

## ADVERTENCIAS

Para adelantar cualquier intervención en los predios se debe consultar la reglamentación urbanística definida para el sector por el Antiguo departamento administrativo de planeación distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación-SDP), para establecer aspectos que no son competencia del FOPAE, relacionados con las restricciones y/o condicionamientos al uso del suelo. Adicionalmente, tanto los estudios como las intervenciones a realizar deberán contar con el apoyo de personal idóneo, garantizando que se cumplen los requerimientos establecidos en el Decreto No. 926 del 19 de marzo del 2010, Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 de acuerdo con la normatividad vigente para lo cual se deben tramitar los permisos y licencias respectivos...". (dictamen)

- 3.21.** Solicitud de suspensión temporal del servicio en la cuenta de contrato No. 11146932, formulada por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS y dirigida a la EAAB E.S.P, el día **2 de marzo de 2011**, en razón a que "el predio se encuentra desocupado desde hace tres (3) meses... adicional a esto solicito que en el momento de la visita para la suspensión temporal del servicio por favor comunicarme...". Que consta como fecha de su radicación ante la entidad el día 2 de marzo de 2011 (fl. 30, c1).
- 3.22.** Acto administrativo No. S-2011-162239 del **4 de marzo de 2011** suscrito por la subdirectora de quejas y reclamos de la zonas 1, 2 y 5 de la EAAB E.S.P. a través de la cual se rechaza la solicitud de suspensión temporal del servicio en predio ubicado en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá en razón a la imposibilidad de corroborar internamente el predio y su habitabilidad porque se encontraba solo en el momento en que la empresa realizó las visitas pertinentes, cuyo documento consta la diligencia de notificación personal al demandante (fs. 35 a 37, c1).
- 3.23.** Comunicado No. CIK-005-2011, fechado del **7 de marzo de 2011** suscrito por el representante legal del Consorcio Interventoría Kennedy en el marco del Contrato No. 1-01-35100-11003-2009 "Rehabilitación de redes de alcantarillado sanitario y construcción de redes locales de alcantarillado en la localidad de Kennedy, de la zona

5 del Acueducto de Bogotá”, dirigido al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante el cual le solicitan “con el fin de proceder a la recuperación del muro, el cual fue autorizado y firmado por usted para demoler el muro de fachada el día 18 de diciembre de 2010 (ver anexo), le solicitamos informe a esta Interventoría la fecha, día y la hora para acceder al predio e iniciar las actividades propias que conduzcan a dicha recuperación...” (fs. 31 a 34, c1).

- 3.24.** Cotización fechada del **25 de marzo de 2011**, suscrita por el señor Luis Alberto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.186.602 de Bogotá dirigida al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante la cual se realiza un costeo de un trabajo de construcción en la bodega ubicada en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá por un valor total de \$6´500.000 (fl. 40, c1).
- 3.25.** Comunicado No. CIK-014-2011 del **1º de abril de 2011** suscrito por el representante legal del Consorcio Interventoría Kennedy en el marco del Contrato No. 1-01-35100-11003-2009 “Rehabilitación de redes de alcantarillado sanitario y construcción de redes locales de alcantarillado en la localidad de Kennedy, de la zona 5 del Acueducto de Bogotá”, dirigido al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante el cual le solicitan “nuevamente según comunicado CIK-005-2011... le solicitamos informe a esta dependencia la fecha, día y la hora para acceder al predio e iniciar las actividades propias que conduzcan a la recuperación del muro...” (fl. 42, c1).
- 3.26.** Copia del Plan de pagos –sistema de crédito y cartera del Banco de Bogotá, expedida el **25 de abril de 2011** respecto del crédito No. 17751003890 a nombre del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, por un valor de \$50´000.000 con un plazo de pago en 58 cuotas, desde el 25 de octubre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2012 (fs. 61 y 62, c1).
- 3.27.** Memorando STMSV 20113560106013 del **10 de mayo de 2011**, de la Dirección Técnica de Mantenimiento del IDU para la Dirección Técnica de Gestión Judicial de la misma entidad, mediante el cual se pronuncia en relación a la acción de tutela promovida por el demandante MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS contra la EAAB E.S.P. y a la conciliación extrajudicial por él mismo promovida previo a interponer la demanda en contexto, en los siguientes términos (fs. 638 a 641, cuaderno I tomo V):
- “El IDU mediante contrato de obra No. 073 de 2008... ejecutado por la Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá y la interventoría es ejercida por el Consorcio Interviales, adelantó la rehabilitación de la conectante Occidente-Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de inicio) y el 25 de septiembre de 2010 (fecha de finalización). Para la intervención de dicha conectante se realizó una excavación hasta de 74 cm de profundidad y se conformó la estructura de la vía con las siguientes especificaciones del diseño: Una capa de 20 cm de base estabilizada, 8 cm de Mezcla Asfáltica MD-20, 6cm de Mezcla Asfáltica MD-12, y una capa de 30 cm de rajón con un sello de 10 cm. Es preciso indicar que a esta profundidad de excavación no se encontraron redes de algunas lluvias ni de aguas negras, ni se evidenció la existencia de la red de acueducto (la cual está instalada a borde de sardinel según se pudo observar posteriormente, en el momento del daño).

Las actividades que hicieron parte de la rehabilitación fueron: fresado, excavación mecánica, conformación y compactación de cada una de las capas de la estructura, nivelación de pozos y sumideros existentes y reparación de tramos de sardinel en sitios específicos. Lo anterior, se registra en anexo fotográfico adjunto. Se resalta además, que los trabajos ejecutados no involucraron la construcción y/o renovación de redes de servicios públicos.

Tres meses después de terminada la obra, el 16 de diciembre de 2010 en las horas de la noche, se presentó el hundimiento de la vía en la intersección de la conectante con la carrera 72K y daño sobre el espacio público; por lo cual esto se presume que obedeció a la presión del agua de la red de acueducto que se encontraba fallada.

El contratista Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá, acudió al sitio en mención el día 16 de diciembre de 2010, debido a que se presentaba riesgo para la circulación vehicular y en cumplimiento a los requerimientos del Contrato IDU-073 de 2008, los cuales establecen la Atención de Emergencias. Es así, como este implementa la señalización requerida para la restricción vehicular a la zona del fallo y dispone de personal de apoyo del componente de tráfico y SISOMA, lo cual no implica que los daños hubiesen sido causados por las obras ejecutadas con anterioridad por la Entidad.

Al sitio de los hechos, el 17 de diciembre de 2010, acuden funcionarios de la EAAB, de la Alcaldía Local de Kennedy, del FOPAE y del IDU, con el objeto de evaluar la situación presentada y tomar las acciones pertinentes. Es así como la EAAB inicia las reparaciones de sus redes, proceso que actualmente no ha finalizado; una vez terminadas estas labores el IDU realizará la estructura de la vía.

Por otra parte, le informamos que al derecho de petición con radicado IDU No. 20115260113502 del 2 de febrero de 2011, se le dio respuesta, mediante oficio STMSV-20113560080151 del 18 de febrero de 2011 con traslado a la EAAB, tal y como consta en el radicado de entrada a dicha empresa, con número E-2011-017323 del 24 de febrero de 2011...”.

- 3.28.** Copia de acto administrativo No. S2011-325907 de fecha **17 de mayo de 2011**, suscrito por Jefe de División de Servicio de Alcantarillado Zona 5 de la EAAB E.S.P., dirigido al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, a través del cual precisa que “Dando alcance al oficio del asunto, por medio del cual formula diez (10) solicitudes por una presunta “ruptura” una vez llevado a cabo un saneamiento básico de verificación el mismo día de su acontecimiento se encontró que la red externa de alcantarillado no fue el hecho generador o causa de lo acaecido en este sector, sino un suceso externo o de la naturaleza que generó inmediatamente la intervención no solo por parte de esta Entidad sino del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU. En consecuencia la E.A.A.B. como empresa de servicios públicos domiciliarios E.S.P. al no tener es reconocida una responsabilidad sobre lo ocurrido no tiene dentro de su objeto (artículo 18 Ley 142 de 1994) la de cuantificar daños al interior de su predio...” (fs. 176 a 178, c1 y fs. 748 a 750, cuaderno I tomo IV).
- 3.29.** Oficio STMSV-20113560435121 del **18 de julio de 2011**, suscrito por la Directora Técnica de Mantenimiento (E) del IDU, dirigido al Consorcio Interviales, mediante el

cual solicita "que la Interventoría realice las gestiones pertinentes para que el Contratista Unión Temporal Mantenimiento Vial de Bogotá, por medio del contrato de obra IDU-073 de 2008... atienda la emergencia que se presentó en la conectante Occidente-sur de la Av. Boyacá por Av. Primero de Mayo, para lo cual se adjuntan dos oficios referidos y sus anexos, los cuales contienen la información de las obras de redes adelantadas en el sitio por el contratista de dicha E.S.P., lo anterior, para la correspondiente revisión y validación por parte de la Interventoría y el Contratista "se pronuncia en relación a la situación presentada el 16 de diciembre de 2010... De igual manera, y para definir el inicio de los trabajos en dicha zona, la interventoría fue participe en la reunión realizada el 7 de julio de 2011 en la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, en encuentro en el que quedó claramente definido que El ejecutor del contrato de obra y IDU-073 de 2008... acometería los trabajos necesarios para la recuperación del espacio público, toda vez que el contratista de la EAAB ya había finalizado las actividades de competencia de dicha ESP; así mismos se indicó que de las actividades se cancelaría a cargo al rubro de emergencias..." (fs. 291 a 314, cuaderno I tomo II).

Junto con este oficio se allegaron dos informes con registro fotográfico del día de la emergencia y en fechas posteriores a ella, que dan cuenta de las obras realizadas para la recuperación de la infraestructura afectada con dicho suceso.

De los anotados informes, **elaborados por la Interventoría del Contrato de Obra No. 073 de 2008**, resulta relevante destacar que de folios 302 a 314 del anotado cuaderno se indicaron los siguientes aspectos relacionados con el origen y las causas del hundimiento de la vía el día **16 de diciembre de 2010**:

"...

**Inspección al sitio de obras el día del suceso:**

Se presenta registro fotográfico desde el 17 de diciembre de 2010 como evidencia de un fallo en andén y una fría frente al predio ubicado carrera 72 No. 34-06 Sur y en la Calle 34 Sur No. 72 J-45 conéctate occidente Sur (C1). además de los daños en el espacio público y la vía. Se pudo observar el desempate de una tubería de acueducto de 4 pulgadas (4") y la afectación a la edificación mencionada... el tramo inicialmente se contempló como un mantenimiento, Pero antes del inicio Se realizaron ensayos de laboratorio y con esto se estableció que se requería realizar una rehabilitación para lo cual se aprobó Un diseño con una estructura de 20 cm de base estabilizada, 8 de MD20 y 6 centímetros de MD12. una vez se retiró la estructura existente se evidenciaron fallos generalizados y hubo necesidad de colocar una capa de 30 cm de rajón con un sello de 10 cm. a esta profundidad de excavación no se encontró red de aguas lluvias ni red de aguas negras tampoco se evidencia la existencia de red de acueducto (la cual instalada a borde de sardinel según se pudo observar en el momento del daño).las actividades ejecutadas corresponden a fresado, excavación, conformación y compactación de cada una de las capas de nivelación de pozos existentes y los sumideros existentes, reparación de tramos de sardinel en sitios específicos. tal como se evidencia en el registro fotográfico... 3 meses después de terminada la obra se presentó el fallo en la intersección de la conéctate con la carrera 72 k en el sitio del espacio público que no fue intervenido por el contratista. las redes de alcantarillado están ubicadas en la calzada y están por debajo del nivel de intervención de la estructura de la vía y tampoco Fueron intervenidas por el contratista...



**Actas de vecindad:** De las actas de vecindad. En dichos tramos no se realizaron debido a que inicialmente se informó que era mantenimiento para lo cual no se realizaría una intervención profunda. para dicho tipo de intervención no se contempla la realización de actas de acuerdo a lo establecido contractualmente (guía de Manejo Ambiental y Apéndice 4). Únicamente se realiza información de inicio de obra. vale la pena aclarar, que se informó a la comunidad que dicha obra se realizaría por dos semanas.

Fechas de inicio: la hora de la conectante occidente Sur de la Avenida Primero de Mayo con avenida boyacá (C1) se inició el día 19 de agosto de 2010

Fecha de terminación: septiembre 25 de 2010.

seguimiento realizado a las obras de la EAAB, y las demás que consideren pertinentes:

La empresa de acueducto inicialmente colocó tres válvulas en la red de acueducto para controlar los flujos así: dos ubicados en el andén de la conectante C1 y la otra en la carrera 72 a frente al predio No. 34-06 Sur.

Durante el mes de diciembre inició la excavación y cambio de la tubería de aguas negras ubicada en el costado sur de la conectante a más de 5 metros de profundidad, actividad terminada en la tercera semana de enero. Posteriormente se comenzó con el cambio de algunos tubos de la red de aguas lluvias que va por el eje de vida y se encuentra Aproximadamente a 2.5 m.

Durante la ejecución de estas obras se pudo evidenciar que las aguas negras están conectadas a la red de aguas lluvias para lo cual, según el de de de EAAB se debe construir una manija para las conexiones domiciliarias de los predios ubicados en el costado sur y norte de la conectante.

durante la ejecución de la obra por parte de la EAAB se realiza visita técnica de seguimiento con registro fotográfico y se ha mantenido el cerramiento de la obra...revisando los soportes atrás mostrados, el constructivo, el nivel de intervención y el sitio en el cual se inició el fallo de las áreas aledañas a la conectante, se concluye que la intervención realizada por el contratista UTMVB no fue la causal del daño reportado en diciembre de 2010. adicionalmente se reitera que la obra se terminó el día 25 de septiembre de 2010.

El fallo pudo obedecer a que una vez presentado el daño en la red de acueducto ubicada sobre la carrera 72K, el agua potable se comenzó a infiltrar por debajo de las capas del andén, la vía y la edificación aledaña y la presión del agua ocasionó fallo en estas estructuras. Los sumideros ubicados sobre la carrera 72 K se encuentran al sur del sitio del fallo y el agua se comenzó a infiltrar hacia el norte de estos, desplazando las capas de la estructura de vida y el fallo en las estructuras de empresas de servicios públicos. el sistema de alcantarillado sanitario se encuentra construido a más de 3 metros de profundidad con respecto al nivel de rasante de la vía rehabilitada; ésta red y sus respectivos pozos de inspección también se vio afectada y la EAAB realizó los respectivos arreglos."

**3.30.** Copia de acta de vecindad No. 26 fechada del **26 de julio de 2011**, suscrita por

funcionarios del IDU respecto del predio del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS ubicado en la Calle 34 sur No. 72J -45 del cual se dejó constancia de que (fs. 81 a 84, c1 –se aportan planos del predio y las calles aledañas) "... fachada por 34 sur presenta excavación de aproximadamente 11 metros de igual manera éste tramo no tiene andén zona de aproximadamente 7 metros, andén se encuentra deteriorado, el 50% de la fachada por la 34 sur es en bloque y está empañetado, no tiene cerramiento, columna se encuentra fisurada y en algunos pedazos empañetada, de igual manera el muro de la carrera 34 sur fisurado, transversales. El local... al predio se encuentra en buenas condiciones... por la 72 k portón metálico gris espacio público. Aproximadamente 5 metros sin andén en excavación, zona en momento en buen estado columna sur de ésta fachada presenta fisura transversal con oscilación en el muro que divide los dos predios. La parte de la rampa de acceso de esta fachada que no tiene concreto se encuentra partida en la unión entre rampa y piso de bodega, al ingreso el piso de la bodega es en concreto fisurado, en la esquina noroccidental de la bodega y sobre costado occidental de la misma, muro sur se encuentra posesionado en un 50%, presenta fisuras en el pañete generalizado. La parte sin pañetar se observa en buen estado, la unión entre cubierta y muro sur presenta filtración, el costado oriental tiene mezanine sin acceso. El muro oriental está pañetado en un 80%. También presenta fisuras generalizadas. Muro norte totalmente pañetado, tiene fisuras en el pañete. Costado norte parte baja tiene una grieta."

- 3.31.** Memorando STMSV 20113560306603 del **19 de diciembre de 2011**, de la Dirección Técnica de Mantenimiento del IDU para la Dirección Técnica de Gestión Judicial de la misma entidad, mediante el cual se pronuncia en relación a los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2011 en la Calle 34 sur No. 72J-45, así (fs. 642 a 646, cuaderno I tomo V):

"...Una vez evaluados los hechos argumentados por el demandante, reiteramos lo manifestado al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, en el oficio STMSV-20113560080151 del 18 de febrero de 2011, dirigido a él en la siguiente forma: El IDU mediante contrato de obra No. 073 de 2008, adelantó la rehabilitación de la conectante Occidente-Sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá, entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010. Las obras consistieron en la rehabilitación de la estructura del pavimento, con una capa de 30 cm de rajón y sello de 10 cm, 20 cm de base estabilizada, 8 cm de MD-20 y 6cm de MD-12; el tipo de intervención realizada no involucraba la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni de los andenes, de acuerdo con el Anexo Técnico Separable del Pliego de Condiciones IDU-LP-DG006-2008.

Anexo Técnico Separable, Numeral 5.6 ACTIVIDADES PARA REHABILITACIÓN. "Se entiende como rehabilitación, el conjunto de medidas que se aplican con el fin de recuperar la capacidad estructural del pavimento. Algunas implican el retiro de parte de la estructura existente para color posteriormente el refuerzo y otras buscan aprovechar las condiciones superficiales existentes del pavimento...Normalmente los procesos de rehabilitación van asociados a la ampliación de los periodos de vida útil y en consecuencia requieren de estudios de tránsito, materiales y dimensionamiento estructural necesarios. **La profundidad de la intervención será máximo hasta la primera capa granular de la estructura...** De acuerdo con lo evidenciado en terreno, el sistema de alcantarillado sanitario se encuentra construido a más de 3

metros de profundidad con respecto al nivel de rasante de la vía rehabilitada.

Se hace énfasis en que las actividades ejecutadas por el ejecutor del contrato de obra... correspondieron a fresado, excavación, conformación y compactación de cada una de las capas tanto granulares como asfálticas, reparación de tramos de sardinel en sitios específicos, y para optimizar las condiciones de drenaje se efectuó la nivelación de pozos y sumideros existentes, con lo cual se terminó la intervención por parte de la entidad...

(...)

De acuerdo con la información suministrada por la Interventoría (Consortio Interviales) se presume que los daños que se presentaron, generaron la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura; además de daños en el espacio público y la vía, se observa el desempate de una tubería de acueducto de cuatro (4'') pulgadas y la afectación a la vivienda del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS (Ver anexo). En comunicaciones cruzadas con la EAAB, ésta atribuye los sucesos a algo externo o de la naturaleza, argumentos sobre los cuales la Entidad no puede pronunciarse, en lo que si hay claridad es que técnicamente es imposible que la rehabilitación de la vía genere un fenómeno como el presentado.

(...) en cumplimiento de los Pliegos de Condiciones, previo al inicio de las labores de mantenimiento, contractualmente se estableció realizar un diagnóstico superficial y estructural de las vías, con el fin de determinar el tipo de intervención requerido. De igual forma, los contratistas deben elaborar un Programa de Intervenciones que se puede también denominar Plan de Gestión a nivel de proyecto, el cual tiene como propósito determinar el mejor momento para realizar el mantenimiento o rehabilitación de un segmento durante el plazo del contrato, de forma tal que se garantice la prolongación de la vida útil del corredor, con un costo de intervención mas bajo, que aquel que representaría el efectuar las obras cuando se generen mayores daños a la infraestructura vial, para lo se transcribe:

(...)

Es así como, previo a la intervención de cualquier tramo o sector de vía se realiza un Diagnóstico que comprende dos escenarios: primero, la determinación del estado de condición superficial, que consiste en la auscultación de la superficie del pavimento y el levantamiento o inventario de daños según su tipo, grado de severidad y extensión, para luego, mediante la Metodología propuesta por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos, denominada P.C.I. (Paviment Condition Index) ó (Índice de Condición del Pavimento) se define una pre-calificación.

El índice de condición del pavimento está comprendido dentro de un rango de 0 (para un pavimento fallado) a 100 (pavimento en buen estado) ...Si el valor del P.C.I. está comprendido entre 26 y 55, el pavimento se cataloga como Regular, se le asigna el código (C) y se precalifica como NARANJA...

El segundo escenario comprende la evaluación deflectométrica, que evalúa la capacidad de respuesta del sistema multicapa, ante la aplicación de una carga que simula el paso de una llanta sencilla del eje patrón...Producto de la metodología establecida por la Entidad, el Contratista llevó a cabo Diagnóstico requerido, el cual fue aprobado por la interventoría, con el cual se clasificó el tramo en cuestión como

color NARANJA y consecuente con ello se efectuaron los estudios y diseños, con los que una vez evaluados por la interventoría, se procedió a la ejecución de las obras...”.

- 3.32.** Oficio No. 15300-2014-4488 del **1º de agosto de 2014**, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB E.S.P, mediante el cual rinde un informe en relación con aspectos puntuales de los hechos presentados el día 16 de diciembre de 2010 en la Calle 34 sur No. 72J-45, respecto del cual se destacan algunos aspectos relevantes a saber (fs. 609 a 612, cuaderno I tomo IV):

“...Revisado el archivo de gestión de la zona 5, no se encontró informe de visita que determine cuál fue el daño en la vía, ni las causas generadores del evento ocurrido el 16 de diciembre de 2010... “...Si Bien Es cierto que el señor arquitecto Néstor Armando Díaz aportó informe en el proceso de conciliación prejudicial consecutivo número 1845, conforme la visita ejecutada por él mismo el día 20 de diciembre de 2010 a solicitud del demandante, respecto de los hechos ocurridos y daños registrados; no es menos cierto, que este informe señala sólo apreciaciones subjetivas generadas posteriores al hecho y que hasta esta etapa del proceso no han sido probadas, tales como:... bajo la carpeta asfáltica y la base se observan aguas que posiblemente hacen parte de las filtraciones producidas por escapes de agua de redes de acueducto y/o alcantarillado... dentro del hundimiento se encuentran aguas que hacen presumir que los mismos se deben al deterioro del colector del sistema de acueducto y alcantarillado, qué hacen pensar que las conexiones domiciliarias que conectan las aguas negras o potables de cada una de ellas al colector de red principal tendrían fugas en el sitio de conexión o no estar entregando directamente al mismo sino directamente al terreno, lo cual hace presumir que existieron socavaciones en las bases de la carpeta asfáltica...lo anterior, evidencia que no obra prueba sumaria que certifica la responsabilidad de la EAB ESP, y no se puede endilgar bajo supuesto de presumir que los daños presentados son responsabilidad de la EAB ESP, toda vez que como sea ratificado en el curso del proceso, los hechos fueron generados por un suceso externo o de la naturaleza...”

- 3.33.** Memorando OCD 20141550554893 del **25 de agosto de 2014**, la Jefa de la Oficina de Control Disciplinario del IDU, dirigido al Director Técnico de Gestión Judicial de la misma entidad, mediante el cual informa aspectos relacionados con el Contrato de Obra No. 073 de 2008, así (fl. 626, cuaderno I tomo IV):

“... le informo que una vez revisadas las bases de datos de esta oficina, se encontró que con relación al contrato 073 de 2008, se adelantó indagación preliminar IP-066-11 por los siguientes hechos: “ posible incumplimiento en las obras con las técnicas y materiales previstos en el anexo técnico que hace parte integral del contrato 073 de 2008, a cuya ejecución se encuentran obligados a pesar de haber pasado Ya los tres primeros años de iniciadas las actividades contractuales”, proceso que fue archivado el 13 de junio de 2012, por cuanto se determinó que la conducta No constituía falta disciplinaria.

Sin embargo, no se adelantaron, ni se adelanta proceso disciplinario alguno en contra del coordinador de obra del contrato 073-2008..., Como consecuencia del colapsamiento de la vía y parte del inmueble ubicado en la Calle 34 Sur No. 72 J-45,

ocurrido el día 16 de diciembre de 2010 propiedad del señor Miguel Darío González Rojas”

- 3.34.** Memorando DTE 20142150569203 del **8 de septiembre de 2014** de la Directora Técnica Estratégica para el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, mediante el cual se pronuncia en los siguientes términos respecto de obras desarrolladas en el sector donde ocurrieron los hechos materia de investigación (fl. 627, cuaderno I tomo IV):

“...se informa que una vez verificado en la base de datos de la entidad, se encontró que en la vía “Primero de Mayo con Avenida Boyacá más exactamente en la Calle 34 sur No. 72J-45”, adicional al Contrato IDU 073 de 2008, existe un reporte de ejecución mediante el Convenio IDU-IDIPRON-80-2005 PARCHEO-BACHEO. Por otra parte, se informe que en la actualidad consultó en la base de datos del IDU que contiene el inventario de la malla vial, de acuerdo a lo reportado por las áreas internas ejecutoras, no encontrándose reporte relacionado”.

- 3.35.** Memorando STMSV 20143560569103, **elaborado en el año 2014**, del Director Técnico de Mantenimiento del IDU hacia el Director Técnico de Gestión Judicial de la misma entidad, mediante el cual precisó (fs. 636 y 637, cuaderno I tomo IV):

“...Tal y como se mencionó en el memorando 20143560555153 de 26 de agosto de 2014, el IDU fue la entidad encargada de la intervención de la pavimentación de la conectante occidente sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010 a través del contrato 073 de 2008 y posteriormente la EAB ESP fue la de intervención en el año 2011.

2. Cómo se informó en el memorando antes mencionado y como consta en los antecedentes remitidos, el colapso de la vía obedeció al Estado de la infraestructura de la EAB -ESP existente, así mismo, fue esta empresa la encargada de hacer los arreglos necesarios y de la posterior pavimentación de la vía por esta razón no se tiene conocimiento de los funcionarios que participaron en el arreglo ni de la existencia de algún proceso disciplinario en su contra.

3. y 4. Las copias auténticas del contrato 073 de 2008 y de las comunicaciones y oficios existentes en el expediente del contrato relacionadas con la situación presentada en el predio propiedad del señor Miguel Darío González rojas, fueron remitidas con el memorando 20143560555153 de 26 de agosto de 2014.

5. Al respecto se reitera lo mencionado por esta dirección técnica en el memorando STMS de 201135601060 13 del 10 de mayo de 2011 en respuesta a los memorandos DTGJ 20114250105503 del 3 de mayo de 2011 y DTGJ 20114250107163 del 4 de mayo de 2011 y del cual se remitió copia auténtica a esta dirección técnica en cuanto a que “Es preciso indicar que a esta profundidad de excavación No se encontraron redes de aguas lluvias ni aguas negras ni se evidenció la existencia de la red de acueducto (la cual está instalada a borde del sardinel según se pudo observar posteriormente, en el momento del daño)... se resalta además, qué los trabajos ejecutados no involucraron la construcción y/o renovación de redes de servicios públicos...”

**3.36.** Informe juramentado rendido por el Director General del IDU, William Fernando Camargo Triana, contenido en oficio No. DTGJ-20144251273861 del **8 de octubre de 2014** en relación con los hechos materia de debate en el proceso de la referencia, del cual se destaca (fs. 974 a 969. Cuaderno I tomo V y fs. 757 a 772, cuaderno I tomo IV):

"...Como quiera que esta dirección general no tuvo conocimiento de la obra, me basaré en los datos y documentos encontrados por el área que estuvo a cargo de la obra referenciada para el momento de los hechos, es decir, la dirección técnica de mantenimiento, quién sobre este punto afirma lo siguiente:... el IDU mediante el contrato de obra No. 073 de 2008, cuyo objetivo es: ejecutar a precios unitarios, las obras y actividades para la malla Vial arterial, intermedia y local del distrito de conservación del grupo 5 (Sur occidente) en la ciudad de Bogotá D.C. adelantó la rehabilitación de la conectante occidente- Sur con avenida Boyacá denominada en el proyecto Conectante C1, esto entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010; posterior a dicha fecha, y por solicitud de la EAB-ESP realizada a través de los oficios 30500-2011-1148/S-2011-441785 con radicado IDU No. 20115260695532 del 11 de julio de 2011, mediante este mismo contrato se efectuó la atención de la emergencia presentada en esa conectante, ejecutando las mismas actividades (rehabilitación) en el año 2011 (entre agosto y septiembre de 2011). vale la pena aclarar que las obras fueron ejecutadas en la calzada de la referida conectante y no en sus alrededores.

Conforme a lo descrito en el denominado anexo técnico separable, documento que hace parte de la licitación pública IDU-LP-DG-006-2008 de la cual se derivó el contrato de obra No. 073 de 2008, se definen las actividades de rehabilitación de la siguiente manera:...Normalmente, los procesos de rehabilitación van asociados a la ampliación de los periodos de vida útil y en consecuencia requieren estudios de tránsito, materiales y dimensionamiento estructural necesarios. La profundidad de la intervención será máximo hasta la primera capa granular de la estructura. Sin embargo, si como resultado de la inspección de redes y de los estudios efectuados se requieren mejoras en las condiciones hidráulicas, éstas deberán efectuarse (...)... es así como, de acuerdo a la información suministrada por la interventoría del contrato ejercida por la firma CONSORCIO INTERVIALES, para intervención de dicha conectante se realizó una excavación hasta 74 cm de profundidad y se conformó la estructura de la vía con las siguientes especificaciones de diseño: una capa de 20 cm de base estabilizada, 8 cm de mezcla asfáltica MD-20, 6 cm de mezcla asfáltica MD-12 y una capa de 30 cm de rajón con sello de 10 cm.

Las actividades que hicieron parte de la rehabilitación fueron: fresado de la carpeta asfáltica existente, excavación mecánica, conformación y compactación de cada una de las capas que conformarían la estructura de pavimento, nivelación de pozos de inspección y de los sumideros existentes (infraestructura de la EAB-ESP) Y por último la reparación de tramos de sardinel en sitios específicos, tal como se evidencia en el registro fotográfico.

...el tipo de intervención que se adelantó no involucró la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni del espacio público, conforme el estudio técnico adelantado por el contratista de obra, el cual fue aprobado interventoría... además que la profundidad de excavación ejecutada, no se encontraron redes de aguas

lluvias ni de aguas negras, ni se evidencia la existencia de alguna red de acueducto...

El IDU en el año 2008 suscribió el convenio interadministrativo No. 10 con la EAAB-ESP... el cual para la fecha de ejecución de contrato de obra IDU 073 de 2008 Se encontraba vigente; sin embargo, dado que en la rehabilitación del pavimento efectuada en el año 2010 en el tramo denominado Conectante C1... no se ejecutaron obras que involucraran la infraestructura de dicha ESP, no fue necesario acudir al convenio en mención... Posteriormente y dada la solicitud realizada por la EAB...el IDU por medio del contrato de obra 073 de 2008, Atendió en el año 2011 la emergencia que se presentó en la Conectante C1, recuperando la estructura de la calzada que se vio afectada como consecuencia de la falla de la red de acueducto que quedaba ubicada en el andén oriental de la carrera 72 k (vía no intervenida por el IDU), una vez finalizada la intervención por parte de la EAB-ESP...

Una vez enterados de la situación, la entidad a través del contrato 073 de 2008, implementó el cerramiento y señalización preventivos, con el fin de evitar la circulación de vehículos y peatones y dio traslado del caso a la EAB-ESP para que implementará las medidas pertinentes, no obstante lo anterior es preciso aclarar que el sistema de acueducto que presentaba fallas, está ubicado en la carrera 72 k en un sitio del espacio público a 6.5 m del borde del sardinel de la conectante que reiteramos no fue intervenido por el contratista.

Las redes de alcantarillado están ubicadas en la calzada y están por debajo del nivel de intervención de la estructura de la vía y tampoco Fueron intervenidas por el contratista.

Durante la ejecución de la obra por parte de la EAAB Se realizaron visitas técnicas de seguimiento con registro fotográfico y se mantuvo el cerramiento de la obra... revisado los soportes atrás mostrados, el proceso constructivo, el nivel de intervención y el sitio en el cual se inició el fallo de las áreas aledañas a la conectante, se concluye que la intervención por el contratista UTMVB no fue la causa del daño reportado en diciembre de 2010. Adicionalmente se reitera el ahora se terminó el día 25 de septiembre de 2010."

- 3.37.** Informe juramentado rendido por el Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB E.S.P, Carlos Guillermo Ordoñez Garrido el **15 de octubre de 2014** en relación con los hechos materia de debate en el proceso de la referencia, del cual se destaca los siguientes aspectos relevantes para el caso (fs. 735 a 740. Cuaderno I tomo IV):

"...El hecho acaecido obedece a un suceso externo o de la naturaleza, sobre el cual la E.A.B. no tiene responsabilidad alguna, es decir, que al socavamiento que sea competencia de la división servicio alcantarillado zona 5... es valioso aclarar e informar que cuando corresponde y es necesario la E.A.B. realiza constantes labores de prevención y mantenimiento en la localidad que lo ameriten para que el sistema de alcantarillado función en óptimas condiciones... reiteramos que, los hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 2010 en el predio mencionado, no obedecen a la falta de políticas de control, supervisión, y prevención conforme lo exige el contrato de condiciones uniformes, por lo tanto la E.A.B. no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en la acción impetrada... en el caso concreto el hecho

registrado no obedece a causas originadas o de competencia de la E.A.B. igualmente, cada hecho es particular y concreto, por lo tanto las situaciones similares o de otra índole en otros sectores, no son objeto de estudio en el presente caso...el IDU, mediante contrato de obra No. 073 del 2008 adelantó la rehabilitación de la conectante occidente sur de la Avenida Primero de Mayo con Avenida Boyacá entre el 19 de agosto de 2010 al 25 de septiembre de 2010, las obras consistieron en la rehabilitación de la estructura del pavimento, es decir, que (IDU) fue la última entidad en intervenir este punto... Asimismo resaltamos que conforme al concepto emitido por el IDU, " el tipo de intervención que se adelantó no involucrada la ejecución de actividades de redes de servicios públicos ni en los andenes. a esta profundidad de excavación no se encontró red de aguas lluvias ni red de aguas negras; tampoco se evidenció la existencia de red de acueducto"."

- 3.38.** Informe suscrito por el Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 5 de la EAAB E.S.P. fechado del **8 de agosto de 2016**, dirigido al auxiliar de la justicia Roberto Antonio Daza, del que se destaca (fl. 970. Cuaderno I tomo V):

"...Se anexan planos (profundidad promedio redes a clave: alcantarillado sanitario 4.5 mts., alcantarillado pluvial 2.40 mts, y acueducto 1 mts.)... verificados los archivos de la carpeta correspondiente al Contrato IDU en la zona 5, no se encontraron documentos relacionados con estudios técnicos... La EAB-ESP adelantó la rehabilitación del tramo (28.4 mts. y construcción de 3 pozos de inspección) de la red de alcantarillado sanitario que resultó afectada por el suceso externo o de la naturaleza... dejándose el relleno de la excavación a nivel del sub-rasante. La estructura de la vía y el pavimento fue recuperado por el IDU en el sector afectado mediante contrato IDU-073 de 2008, con el objeto "Contrato de obras y actividades para la malla Vial arterial, en intermedia y local del distrito de conservación del grupo 5, suroccidente (Kennedy -Bosa) Bogotá D.C."..."

## **Testimoniales**

- 3.39.** Declaración del señor **Javier Bernardo Berdugo Hernández**, Ingeniero sanitario, quien para la época en que rindió su declaración trabajaba para la EAAB E.S.P, desempeñándose como Jefe de División Servicio de Alcantarillado Zona 5 quien sobre los hechos materia de debate refirió "... La empresa de acueducto una vez se hizo presente en el sitio dónde ocurrieron los hechos del hundimiento y una vez revisado el estado de las reclamaciones tanto en el tema de acueducto como de alcantarillado concluyó que el hecho generador del hundimiento no fue a causa de redes de acueducto y alcantarillado ya que en épocas recientes a los hechos no se habían presentado reclamaciones o la empresa no había adelantado intervención sobre las mismas razón por la cual se determinó que no fue un hecho atribuible al Estado de las redes...

Cuando se le indagó sobre si, conocía si alguna entidad había realizado alguna intervención en la vía dónde ocurrieron los hechos contestó "en fecha en fecha anterior de fecha 16 de diciembre de 2010 se llevó a cabo una intervención de reparación Vial por cuenta del instituto de desarrollo urbano... el IDU previo a las intervenciones viables, adelanta una inspección o certificación del estado de redes del cual informa la empresa de acueducto de Bogotá del estado de las mismas pues la realización de la intervención vial en este caso y con motivo de la reparación Vial



que adelante el IDU, no sé intervinieron, ni afectaron las redes de la empresa de acueducto ya que de ser así pues el IDU hubiere informado a la empresa de los requerimientos de intervención de las mismas... si se emitió respuesta donde se informaba que a fecha previa a la ocurrencia del hundimiento no se había presentado reclamaciones al Acueducto de que las redes de servicio de acueducto y alcantarillado que se encuentran en la vía, presentaran alguna falla, por lo tanto se concluyó que las redes no habían sido generadoras o causantes del hundimiento dentro de las investigaciones adelantadas por la empresa sobre el estado de las redes del sector donde ocurrió el hundimiento, se concluyó que no fueron las redes las causantes del hundimiento sino un hecho ajeno a las mismas pero la empresa de acueducto no concluyó que fueran a las obras de mantenimiento que realizó el Instituto desarrollo urbano..."

Cuando se le indagó sobre las gestiones y/o investigaciones adelantadas por la EAAB E.S.P. una vez ocurrido el hundimiento de la calle en mención refirió: "...la empresa de acueducto de Bogotá cuenta con el sistema SAP-R3 donde registra todas las solicitudes de los usuarios o entidades, o las intervenciones que realiza la empresa de acueducto sobre sus redes, la investigación información para determinar qué tipo de peticiones quejas o reclamos se han presentado en las diferentes redes de la ciudad, y para este caso específico se revisa si existía solicitudes previas a la fecha de ocurrencia del evento sobre daños o fallas en la red o que se pudiera concluir que eran los causantes de algún tipo de afectación en las vías, al revisar esta base de datos no había requerimientos que indicaran que las redes presentarían algún fallo...En este caso se aclara, qué para la fecha de intervención por parte del IDU de las vías, dicho instituto adelanta la investigación y la certificación de las redes objeto de las vías que van a ser intervenidas de las cuales de ser necesario reemplazarse o cambiarse informa la empresa de acueducto y está autoriza dicho cambio mediante cruce de cuentas entre las dos entidades, si dichas redes hubiesen necesitado el cambio o rehabilitación de las mismas el IDU hubiera informado a la empresa, de la cual la empresa de acueducto no recibió solicitud de cambio, la empresa, específico, no se presentaban este tipo de reclamaciones...el otro indicador es la edad de la tubería la cual se determina en el momento de la construcción y que se denomina la vida útil de la misma pero básicamente nos medimos por el estado de las reclamaciones en los diferentes sectores de la ciudad"

Cuando se le pregunto sobre si, el usuario estaba en la mejor capacidad de detectar los potenciales problemas o fallas en las redes de acueducto, mencionó "Dentro de la prestación del servicio de alcantarillado. que realiza la empresa de acueducto a cada usuario, se aclara que no es este que determina el estado de las redes, se explicaba en la respuesta anterior que un indicador válido para la empresa de Acueducto de Bogotá es la reclamación que presentan los usuarios, por funcionamiento básicamente con consiste en el adecuado drenaje de las aguas residuales de la vivienda y que dicha reclamación ingresa al sistema de la empresa y cuando se presente taponamientos frecuentes hundimientos en las vías o reclamaciones por mal funcionamiento de la red en este momento se realiza los requerimientos a la de renovación o cambio de tuberías pero es la empresa Quién determina cuando debe realizar una intervención nos está diciendo en la respuesta que el usuario es quien deba investigar o determinar en qué momento se debe llevar a cabo una intervención en las mismas o lo que se respondía con esto es que la dirección donde ocurrió el hecho no había existido reclamaciones de este tipo que

llevaran a la entidad a concluir que se llevara a cabo un cambio de redes o alguna intervención sobre las mismas”

Cuando se le preguntó por la causa de la ruptura de la tubería refirió “...Usted manifiesta bajo la gravedad de juramento, que en el sitio de los hechos no se presentó, ruptura. CONTESTÓ: no, se presentó ruptura de un tubo que fuera el generador del hundimiento, con posterior a la recuperación del espacio público y los andenes, si hubo necesidad de revisar o reparar algunas redes como de acueducto y algunas domiciliarias de alcantarillado que se vieron afectadas por el hundimiento, Pero cómo se explica previamente la generadora del hecho no fue la red de la empresa de acueducto.

Cuando se le pregunta sobre el mantenimiento que se le ha dado a la red de acueducto del lugar de los hechos refirió: “La empresa de acueducto de Bogotá, adelanta mantenimiento a las redes dependiendo de las solicitudes de los usuarios o de alteraciones que se presente en las mismas por el uso que se da a las redes, con el fin de determinar qué mantenimientos y en qué fecha se han realizado mantenimiento a las redes del sector, en este momento no sé ya que la división recibimos unas 18000 solicitudes al año preguntado en la investigación que se realizó no se verificó, La fecha en la que previamente se había hecho mantenimiento a esa tubería CONTESTÓ: no recuerdo en este momento, la o el expediente para verificar, ya que Esto ocurrió ya casi hace 5 años...de acuerdo a la respuesta que se dio Se revisó el estado de las reclamaciones que se hubieran realizado en el sector en cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado y se dio respuesta al demandante respecto a las peticiones que realizó, no se verificó el estado la fecha en la cual se había hecho el último mantenimiento a la tubería...”

Ésta respuesta fue ampliada en declaración posterior, respecto de la cual precisó: “Se me realizó una pregunta respecto si en el sector se habían presentado hechos similares al ocurrido el 16 de diciembre de 2010 en el momento manifesté que no sabía, teniendo en cuenta que a la división de alcantarillado ingresan más de 12000 reclamos por año por diferentes causas, se realizó en el sistema una investigación desde el 2008 hasta el 2012 se imprimió un folio el cual entrego y en su mayoría los reclamos reportados y atendidos en el sector corresponden a sumideros y conexiones domiciliarias sondear y limpiar, vale la pena precisar que el sistema SAPR3 del cual tienen acceso los entes de control como personería y demás en caso de querer corroborar dicha información...”

Cuando se le preguntaron aspectos relacionados con el tipo de tubería como la que atraviesa subterráneamente el terreno donde ocurrieron los hechos refirió: “PREGUNTADO: qué diámetro de tubería del agua potable pasa por la carrera 72 k y éste pasa por el andén o por la calle. CONTESTÓ: No sé exactamente qué diámetro es pero la empresa de acueducto para la prestación de los servicios de los inmuebles debe cubrir todos los frentes siempre y cuando así se requiera. PREGUNTADO: de acuerdo por la zona qué diámetro pasa o qué se acostumbra a utilizar. CONTESTÓ: de acuerdo a las normas de construcción de la empresa, el diámetro mínimo para redes de distribución de agua potable, en este momento es de 4 pulgadas, y de acuerdo a las densidades de las poblaciones y requerimientos de cobertura, para redes locales se tiene establecido de 12 pulgadas, pero en este momento no conozco los diámetros exactos. PREGUNTADO: de acuerdo con los informes del IDU y el

mismo Acueducto, la tubería que presentó el daño era de 6 pulgadas y que pasaba por el andén por la carrera 72k, de acuerdo con su experiencia como ingeniero sanitario un fallo en esta red, puede socavar la estructura de la vía y del mismo andén afectando materiales granulares de la estructura de la vía. CONTESTÓ: de acuerdo a la Norma de desarrollo urbano se tiene establecido que las redes secas siempre Irán por los andenes (gas, comunicaciones, energía), y la única red húmeda que va por los andenes es la del Acueducto, cuando ocurre una falla en la red del acueducto, está siempre se evidencia de manera inmediata ya que es una red que trabaja a presión mínima de 15 metros columna de agua, la ruptura se evidencia de manera inmediata en el andén o en la vía, y de acuerdo a la Norma debe ir a profundidades inferiores a un metro, si puede generar socavamientos en el material granulado de andenes, pero son superficiales debido a su profundidad de instalación. PREGUNTADO: En qué consistió la intervención posterior al daño por parte del alcantarillado de Bogotá y cuánto fue su duración. CONTESTÓ: con posterioridad al hundimiento, la intervención consistió en la reparación de las conexiones domiciliarias que se vieron afectadas, la suspensión temporal del servicio de acueducto en la esquina de donde ocurrió el evento y la intervención de una red de alcantarillado local donde se encontraban las conexiones domiciliarias, el tiempo de duración no lo sé..." (fs. 801 a 808, c.1 tomo V).

- 3.40.** Declaración de la señora **Luz Marina Solano Pérez**, Ingeniera en transportes vías, quien para la época en que rindió su declaración, manifestó pertenecer al CONSORCIO INTERVIALES, y ratificó el contenido de las imágenes visibles de folios 599 a 610 (ahora folios 689 a 703 del cuaderno I tomo IV) (declaración visible de folios 809 a 810, cuaderno I tomo V).
- 3.41.** Declaración de **Anny Yirlesa Arias Salazar**, Ingeniera civil que, para la época en que se recepcionó su declaración laboraba para el IDU. En relación con los hechos materia de debate precisó que, durante la ejecución del Contrato IDU-073-2008 se desempeñaba en el cargo de coordinadora técnica principal, haciendo seguimiento al Contrato de Interventoría que ejercía las funciones de control y seguimiento; le correspondía hacer la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales del interventor (fs. 671 a 673, cuaderno I tomo IV), de su declaración se destaca:

"...Respecto a la conectante pues la Sur occidente no tengo registro inconveniente que se hayan presentado con la comunidad... Las obras realizadas en la conectante no involucraban la intervención del espacio público que en este caso son los mismos andenes pero si se adecuaron algunos sectores de sardinel por proceso constructivo con el fin de dar confinamiento a la estructura de pavimento que se había rehabilitado... en algunos tramos de la conectante en los cuales se evidenció que el sardinel no cumplía con la altura que por Norma técnica debe tener se hizo El reemplazo de dicho elemento mediante sardineles prefabricados el proceso consistía en instalar el nuevo sardinel... se tenía que hacer una excavación mínima para retirar el sardinel existente que no cumplía con la norma e instalar el nuevo o en su defecto si no existía el sardinel realizar esa misma excavación de profundidades no representativas a fin de tener el espacio disponible para instalar el nuevo elemento... en el momento de ejecución de las obras se pudo evidenciar una red de acueducto localizada en el andén sur de la conectante la cual se encontraba ubicada debajo del sardinel respecto a la red de alcantarillado está se encontraba en la calzada como a 5 m de profundidad.

En relación al espacio donde ocurrió el hundimiento colindante con el predio del demandante refirió: "De acuerdo a la inspección ocular que se pudo hacer en el sitio en el cual se presentó el hundimiento se pudo evidenciar la afectación del andén sur de la conectante, el hundimiento de la calzada, hundimiento del andén oriental de la carrera 72 k el cual estaba por fuera de la intervención realizada por el contratista IDU se pudo evidenciar redes expuestas de las empresas de servicios públicos, recuerdo una red de gas, una cámara de ETB que se dañó, una red de acueducto en el andén sur de la carrera 72K afectación de un muro de una bodega localizada en la esquina de la conectante con carrera 72 K... de acuerdo al informe y los registros evidenciados por la interventoría los cuales fueron presentados al IDU se atribuye el hundimiento a la falla de una red de acueducto de 4 pulgadas localizada en el andén oriental de la carrera 72 k la cual Por decirlo de alguna manera estalló generando la socavación del material que servía como soporte al andén y generó también la socavación del material que se encontraba en el andén sur de la conectante y de parte de la estructura de pavimento que había sido rehabilitada por el IDU de esto la interventoría nos presentó registro fotográfico tomado el día de la ocurrencia de los hechos no obstante en las conversaciones que se tuvieron con la EAAB sobre el tema esos atribuyen la causa a un hecho de naturaleza o fortuito..."

Sobre la intervención de las entidades de servicios públicos presentes en el lugar de los hechos precisó "La EAAB Intervino todo lo que en materia de redes de su competencia requería algún tipo de reparación, realizó la reparación de la red de acueducto ubicada en el andén oriental de la carrera 72 k colocó una válvula en dicha red para controlar la presión del agua que estaba escapando realizó renovación de una parte del colector de aguas lluvias localizado en la conectante y Asimismo renovó una parte del colector de alcantarillado también la EAAB realizó la protección de una red de gas natural reparación de una red de codensa que había sido afectada no recuerdo si también hizo la reconstrucción de una cámara de la etb que se encontraba sobre el andén sur de la conectante y posteriormente el IDU aproximadamente 4 o 5 meses después de las obras realizadas por la EAAB realiza la rehabilitación de la estructura de pavimento de la conectante que se vio afectada durante la emergencia que se presentó en diciembre de 2010...la carrera 72 k... esta vía no hacía parte de la meta física del contrato 073 de 2008 por lo tanto no fue objeto de intervención en el mismo"

Cuando se le indagó sobre las posibles causas del hundimiento manifestó: "En ningún informe posterior o en el informe inicial presentado la interventoría manifestó que la ruptura del tubo de acueducto se hubiese presentado como consecuencia del hundimiento dado que, de acuerdo a lo evidenciado en el terreno el origen de la socavación se encontraba precisamente en el punto dónde se encontraba ubicada la válvula de la red de acueducto que falló, se observaba en terreno como el agua que salía precisamente de ese punto corría hacia la conectante lavando y arrastrando con todo el material que se encontraba a su paso dejando sin soporte tanto los andenes como el pavimento, razón por la cual el pavimento presentó hundimientos no podría haberse generado de forma contraria...Los materiales granulares ante la presencia del agua que no está por un conducto sino que es un fluido libre que va abriendo camino pueden sufrir la socavación a la que hace referencia al apoderado de la EAAB"

En relación con la pregunta que se le formuló sobre la distancia entre la vía que se hundió y la que fue intervenida previamente por el IDU refirió: "A más de 6 metros del sardinel ubicado en la conectante suroccidente de la Avenida Boyacá con Avenida Primero de Mayo esto sobre la carrera 72 k...No me puedo referir a lo que se evidencia hoy a lo que puedo hacer referencia es a lo que en su momento se realizó posterior a la emergencia y que correspondió a la época en la cual me desempeñaba como coordinadora técnica del contrato de obra 073 de 2008, así las cosas tengo registros de obras realizadas por la EAAB en relación al cambio de la válvula de la red de acueducto ubicada en el andén oriental de la carrera 72 k cambio que fue realizado el día posterior a la ocurrencia del siniestro cómo se llaman ustedes Posteriormente la empresa realizó la renovación del colector de aguas lluvias ubicado a una profundidad aproximada de 2 metros colector de aguas negras ubicado a una profundidad de 5 m aclarando que dichos colectores se encontraban localizados en la conectante posteriormente el IDU mediante el contrato 073 realizó la nueva conformación de la estructura de pavimento que considero es lo que se puede observar hoy una vía al servicio dado que las otras redes son subterráneas y fueron reparadas por la EAAB...Tengo conocimiento que la conecte la Cuál es la vía que se encontraba priorizada dentro del contrato 073 de 2008 es un tramo que pertenece a la malla Vial arterial es decir es una vía principal más la carrera 72 K no hacía parte de la zona de intervención..."

- 3.42.** Declaración del señor **Abel Eduardo Zuluaga Gómez**, Ingeniero Civil que, para la época en que se recepcionó su declaración laboraba para la sociedad CONCAY S.A., delegado ante la UT MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ como representante legal de ésta y Director de obra y consultoría, quien sobre los hechos materia de proceso refirió como aspectos relevantes (fs. 678 y 679, cuaderno I tomo IV):

"...Asistí al otro día y se observó un hueco en el cual se evidenciaba la falla en el pavimento debido al estallido de un tubo de agua... el tubo se localizaba entre la carrera 72 cam se ubicaba a 6 con 50 metros del Bordo de la vía, llamándose vía la conectante 1 o Calle 34 Sur en el andén Oriental o costado oriental. PREGUNTADO: En qué consistió la intervención de la unión temporal en la conectante Sur. CONTESTÓ: Una rehabilitación de una estructura de pavimento que consistía en realizar una excavación de 74 cm con la posterior colocación de las diferentes capas de pavimento... revisando los archivos de los puntos CREA Qué es donde se atienden las quejas de los ciudadanos, no hubo ninguna queja, como tampoco en nuestras oficinas o por el intermediario del IDU o la interventoría... Revisando todos los informes de obra en el momento de las labores no se registró ningún tipo de filtración ni en la excavación ni durante la reposición de las diferentes capas de pavimento, al otro día al visitar el sitio del siniestro no se pudo evidenciar filtración de agua debido a que ya habían suspendido el suministro de agua en el sector"

Cuando se le preguntó sobre su concepto en relación a las posibles causas del siniestro, conceptuó: "El siniestro se debió a la falla o estallido del tubo de agua de 4 pulgadas que va por la carrera y como en su momento lo dijo el acueducto obedece a un caso fortuito o bueno obedeció...En la visita técnica realizada al día siguiente se enfatizó en observar la falla en el pavimento debido a la ruptura del tubo y posterior colapso de dicha estructura de pavimento respecto al predio, no observé no me puse a determinar si estaba derrumbado o tenía alguna falla el predio...Las obras de ingeniería que se realizan en una vía o en un pavimento cuando presentan

fallas debido a fallas en la estructura hidráulica son casi inmediatas no fallan dos o tres meses después razón por la cual se atribuye a un caso fortuito... el monitoreo de las redes de acueducto son exclusivamente de la EAAB nosotros como contratista solamente tenemos injerencia sobre las redes de aguas lluvias y aguas negras que estén dentro del corredor intervenido...”.

- 3.43.** Declaración de la señora **Luz Marina Solano Pérez**, Ingeniera en transportes y vías que, para la época en que se recibió su declaración laboraba para el CONSORCIO INTERVIALES, y para la época de los hechos materia de proceso se desempeñaba como Coordinadora Técnica, con funciones de leer y responder correspondencia, coordinar la parte técnica tanto en campo como en oficina, y hacer seguimiento a la ejecución de las obras en la malla vial arterial. Sobre los hechos materia de proceso refirió como aspectos relevantes (fs. 685 a 725, cuaderno I tomo IV):

“...El día 17 visita el sitio de los hechos y se observó falló en el costado Sur oriental de la carrera 72 K con Calle 34 Sur esquina, se observó daño en el andén de la carrera 72 K, en la de la carrera 72 k en la esquina de la Calle 34 Sur, en las redes de servicios públicos en la vivienda aledaña a este sitio y la ubicación de una válvula de la empresa de acueducto sobre la carrera 72 k a unos metros de la conectante que en este caso es la Calle 34 Sur, adicionalmente se observó personal de la EAAB atendiendo la emergencia con algunas labores preliminares... personal de la interventoría acudió al sitio de los hechos tomó registro fotográfico de lo que en su momento se observó, cuento en este momento con el registro fotográfico De dónde se puede evidenciar claramente lo que ocurrió el día 16 de diciembre en 7 folios. también cuento con registro fotográfico del día 17 de diciembre donde se observa el incremento del daño en la carrera 72 k y en la conectante Calle 34 Sur en 3 folios, Igualmente tengo registro fotográfico del día 20 de diciembre Dónde se puede observar el daño en una red de acueducto, daño en una caja de teléfonos, daños en los ductos de la red telefónica y ejecución de algunas labores por parte de la empresa de acueducto en tres folios... Las tomo los inspectores que estaban haciendo seguimientos a otras obras cercanas que en su momento se ejecutaban con el contrato...

En relación con las posibles causas del siniestro y aspectos posteriores al suceso refirió: “El daño en una red de acueducto de 4 pulgadas que va por el andén de la carrera 72K a unos metros de la conectante...El mismo día del daño en la red Se cerraron las válvulas para controlar el agua del Acueducto al día siguiente se ubicaron las nuevas válvulas, unas sobre la carrera 72 k Aproximadamente a 3.5 m al sur del sitio donde se identificó el daño en la red y dos válvulas sobre la red que va por el andén de la Calle 34 Sur costado Sur...Adicional al ya entregado y mencionado arriba la interventoría realiza un informe de seguimiento a los trabajos que venía ejecutando la empresa de acueducto sobre todo se tomó registro fotográfico ya que era una obra que venía adelantando exclusivamente la EAAB, cuento con un plano donde se puede identificar lo observado por la interventoría el día de los hechos y días posteriores, es un plano de ubicación, también cuento con un registro fotográfico donde se evidencia desde el día del fallo el sitio donde se presentó la fuga, la asistencia de algunas empresas de servicios públicos, en este caso gas natural, la ubicación de la red de acueducto que pasa por la conectante, la ejecución de los trabajos en la red de alcantarillado tanto de aguas negras como de

aguas lluvias ejecutado por la EAAB en 11 folios...La obra comienza en la Avenida Primero de Mayo conectante 1... y termina en la Avenida Boyacá aproximadamente 320 m total de intervención envía en la carrera 72 k al sur de la conectante aproximadamente hasta este punto 5 m medidos a partir del sardinel se evidencia en el registro fotográfico anexo daño en la red y fuga de agua y se señaló con lápiz rojo el sitio donde Aún se observa salida de Agua de la red de acueducto sobre la carrera 72 k...

PREGUNTADO: Infórmele al despacho de acuerdo a su experticio y a las prácticas habituales de ingeniería sí es usual o normal que una red de acueducto se avería por causas relacionadas con la intervención de un había varios meses después de dicha intervención. CONTESTÓ: en lo que tengo de mi vida profesional no es posible que esto suceda los daños que se presentan son durante la ejecución de las obras y se atienden inmediatamente por parte de la empresa de servicios públicos dueño de la red...PREGUNTADO: En su experiencia la ruptura de un tubo de 4 pulgadas puede ocasionar socavación del andén y continuar con la socavación de la vida. CONTESTÓ: sí señor, el agua Busca por donde continuar, por dónde drenar...Quiero informar que durante la ejecución de la obra en los meses de agosto y septiembre del año 2010 no existía ni el número ni el portón que aparece en la fotografía 17 de diciembre de 2010, lo que existía era una especie de Enramada que fue mejorada de septiembre a diciembre del año 2010, Cómo se puede evidenciar en el registro fotográfico tomaba el día 4 de enero de 2010 y el día 30 de agosto de 2010 el cual anexo en 2 folios y nunca tuve la oportunidad de hablar con el señor Miguel Darío González...Tal como lo informe anteriormente el daño en la red de acueducto ocasionó daños tanto en la red de alcantarillado como en la red de aguas lluvias lo cual se muestra en las fotografías mencionadas por la abogada y para entrar a hacer la recuperación de las vías Es indispensable hacer la recuperación de todas las redes de servicios públicos que se hayan visto afectadas en el lugar de la socavación..."

Frente a los trabajos u obras desarrolladas por la EAAB indicó: "En primera instancia la ubicación de las tres válvulas mencionadas arriba para el restablecimiento de acueducto en el sector, posteriormente se hizo la excavación para cambiar la red de aguas sanitarias que se afectaron durante la ocurrencia de los hechos, ésta red se encontraba por debajo de los 4.5 metros del nivel de la rasante, una vez terminados los trabajos sobre esta red se atendió el tramo de red de aguas lluvias que va por el eje de la vida de la conectante que igualmente se vio afectada por los daños ocurrido el día 16 de diciembre y por las excavaciones que hubo necesidad de hacer para cambiar la red de agua sanitarias. esta red de aguas lluvias está a una profundidad aproximada de 2 metros por debajo de la rasante. También la EAAB hizo la reparación en las redes de las otras empresas de servicios públicos que se vieron afectadas y realizó rellenos en la vía colar material granular..."

En la diligencia de recepción de esta declaración se allegaron algunas fotografías del lugar de los hechos que fueron evaluadas por la testigo en audiencia, realizó la ratificación de las fechas, horas y persona que las tomó, y declaró sobre el contenido de las mismas, se observa el hundimiento de la vía materia de proceso, desde diferentes ángulos y perspectivas, y contiene explicaciones sobre los límites en que se desarrollaron las obras en virtud del contrato IDU-073 de 2008 antes de la ocurrencia del suceso (ver folios 688 a 724 del Cuaderno I Tomo IV).

**3.44.** Declaración del señor **Ricardo Enrique Zerrate Torres**, ingeniero civil, quien en relación con los hechos de la demanda refirió (fs. 726 y 727, cuaderno I tomo IV):

“... Mi vinculación al proyecto fue a partir del 20 de diciembre de 2010, Es decir que la intervención a la conectante cuando ingresé ya se encontraba ejecutada... cuando ingresé a laborar en el proyecto las primeras visitas a la vía fueron efectivamente en esa zona ya había ocurrido el hecho del cual se trata en esta diligencia... La EAAB Atendió la emergencia con la reparación de la tubería y con posterioridad a ella con un relleno en un material seleccionados hasta cierta altura eso fueron las labores que adelantó el Acueducto... de la atención de la emergencia específicamente reparación del tubo entiendo que fue de manera inmediata sin embargo las labores de relleno tuvieron una demora cercana a los 4 meses... específicamente en este caso no podría dar una respuesta técnica sobre lo ocurrido sin embargo después de adelantar análisis y por experiencia en trabajos similares en la zona se podría concluir que la rotura de un tubo en la vía con agua a presión se genera unas presiones en la estructura de la vía alterando las condiciones del material para lo cual está diseñado lo que ocasiona la posibilidad de una modificación del suelo y por ende una saturación de agua y la consecuente socavación de la misma y al presentar socavación presenta hundimientos sobre la vía, esto en la zona de la localidad específicamente de Kennedy existen múltiples daños en la vía ocasionados por estas fallas técnicas en las redes... las obras de reparación de la conectante fueron cobradas bajo el ítem de emergencias... en ningún momento se trató de garantías de reparación por la conectante...”.

**3.45.** Declaración del señor **Néstor Armando Díaz Arévalo**, arquitecto desde hace más de 20 años, con antecedentes labores en Contraloría General de la Nación, Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Gobierno de Bogotá, entre otras, con experiencia en obras en contratos de redes como interventoría, como empleado de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, quien fue la persona que rindió el **informe técnico** allegado en la demanda, visible de folios 43 a 55 del cuaderno principal, en relación con el cual acotó (fs. 728 y 729, cuaderno I tomo IV). Declaración tomada el 15 de octubre de 2014:

“...Si me ratifico y hago una salvedad en relación con la dirección teniendo en cuenta que la dirección del predio para el cual rendí el informe técnico corresponde al inmueble de No. matrícula inmobiliaria 50S-40029390 dentro del cual aparecen como dirección catastral la Calle 34 Sur 72 j45 y que probablemente en un documento aparezca con otra dirección teniendo en cuenta las actualizaciones de direcciones por el Departamento administrativo de catastro distrital.

...En la visita realizada el 20 de diciembre de 2010 puede presenciarse el rompimiento de la carpeta asfáltica y de la placa en concreto del andén frente al predio en mención, se pudo evidenciar que existían aguas a profundidad más o menos de un metro y el área afectada era de aproximadamente 10 metros cuadrados, esto en el exterior y en el perímetro del inmueble y en la parte interna del inmueble el muro de cerramiento del costado Norte se encontraba caído al parecer por las fracturas ocasionadas por la falla de los pisos perimetrales a ésta, Igualmente los pisos internos presentaban un agrietamiento que produjeron unos desniveles de aproximadamente 5 cm que repercutieron en daños en la estructura y en el portón sobre la carrera 72k del mismo inmueble.



...se realizó una medida a base del ejercicio de una manguera con agua para sacar los niveles y diferencias del nivel de los pisos, en el cual se pudo apreciar la diferencia de 20 cm dentro de la cual la parte más baja está ubicada cerca al sitio donde falló la vía... el portón de acceso tanto peatonal como vehicular de una altura aproximadamente 4 metros con cincuenta se vio afectada dado que el fallo en el pavimento produjo que la estructura de soporte del portón se desestabilizara y afectará tanto su estructura como su funcionamiento... hay daños en muros perimetrales en la estructura en concreto y metálica y en el portón de acceso para ese tipo de arreglos no se puede cómo arreglos locativos sino arreglos que conllevan a reconstrucciones que requieren licencias de construcción de acuerdo a la ley establecida y me apoyó en el concepto también dado de No- 20113560080151 de fecha 18 de febrero de 2011 generado por el IDU, dentro del cual el IDU evidenció daños que fueron ocasionados por afectaciones en las redes de acueducto, lo cual generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. PREGUNTÓ: en dicho informe usted presenta un avalúo de los arreglos que se requieren para solucionar el colapso que sufrió el inmueble debido a la rotura del tubo y que generó la falla en su cimentación, ese avalúo lo realizó con valores y precios al 2010. CONTESTÓ: sí, lo confirmo tanto en fechas como en todas las actividades...efectivamente hay una falla de base de sustentación en el andén perimetral al predio como en la base de cimentación y de los pisos... PREGUNTADO: Indique al despacho De qué manera usted confirma según su informe que la entidad responsable del siniestro ocurrido en el inmueble ubicado en la calle 34 Sur con carrera 72 j es responsabilidad del Acueducto...CONTESTÓ: me apoyó en el concepto técnico emitido el 18 de febrero de 2011 del idu con No. 20113560080151Dentro de la cual se realizó la visita conjunta entre la empresa de alcantarillado de Bogotá y el IDU dentro de la cual se aceptó que los daños Fueron ocasionados por la afectación de las redes de acueducto Por lo cual y de esta vista conjunta la empresa de alcantarillado de Bogotá asumió las labores de adecuación de los daños presentados tanto en las redes de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, al igual que la experiencia que me da ver estos casos en varias situaciones que se han evidenciado en Bogotá por filtraciones y escapes de agua en las redes que con el tiempo van socavando la estructura de soporte de las vías.

...es indeterminado para una persona Qué hace una inspección ocular ver el escape o filtración de agua debido que los mismos escombros de la carpeta asfáltica caen al vacío tapando las tuberías de redes para lo que se Tendría que haber excavado alrededor de todas las redes del área para determinar el punto de fuga, con respecto al fallo o a la tubería objeto de escape Consideró que debe ser muy cercano o en la esquina de la carrera 72 K con Calle 34 Sur costado Sur oriental... aún cuando es difícil por los escombros caídos sobre el hueco si se alcanzaron a ver agua acumulada en el fondo de la excavación..."

- 3.46.** Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, **Roberto Antonio Daza Torres**, ingeniero civil, el **26 de abril de 2017**, quien en relación a los hechos materia de debate conceptuó (fs. 886 a 891, cuaderno I tomo V). Aclaración y complementación del experticio visible de fs. 966 a 970.

## **Pruebas del llamamiento en garantía de la EAAB E.S.P. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

- 3.47.** Certificado No. 13 de "modificación sin movimiento de prima" del Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual instrumentalizado en la póliza No. 1004927, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 16 de diciembre de 2010, con una vigencia que comprende entre el 1º de diciembre de 2010 y el 1º de marzo de 2011, cuyo tomador y asegurado corresponde a la EAAB E.S.P (fs. 146 y 147, c1).
- 3.48.** Certificados No. 12 y 14 de "prórroga" del Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual instrumentalizado en la póliza No. 1004927, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 16 de diciembre de 2010, con una vigencia que comprende entre el 1º de diciembre de 2010 y el 1º de marzo de 2011, cuyo tomador y asegurado corresponde a la EAAB E.S.P, certificados que incluyen condiciones particulares del seguro (fs. 148 a 165, c1).
- 3.49.** Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, el día 12 de diciembre de 2011 (fs. 166 a 174, c1).

### **4. Hechos probados y análisis probatorio.**

A partir del análisis crítico y conjunto del material probatorio allegado al proceso y que fue relacionado en el acápite que antecede, la Sala puede concluir que en el presente caso el día 16 de diciembre de 2010, entre la Calle 34 sur con Carrera 72J se presentó un hundimiento del terreno cuando la carpeta asfáltica junto con la base en recebo, cedieron, lo que causó afectaciones a la vía pública, desde la intersección de la conectante con la Carrera 72K hasta la calle 34 sur, por cuanto la dimensión de este hundimiento comprendió una distensión de aproximadamente de 1 metro de altura y un área extendida de al menos 30 metros cuadrados en la zona del andén y calzada vehicular de la esquina de la calle 34 sur con carrera 72 J costado sur oriental (Pruebas 3.8/3.41/3.43).

Producto de este hundimiento, resultaron afectadas, además del espacio público descrito, una red de acueducto, una caja de teléfonos, la red telefónica, de gas y de luz, como también dos predios, entre ellos, el ubicado en la Calle 34 sur No. 72J-45, propiedad del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, quien comparece como demandante al proceso en ciernes discutiendo la generación de un daño antijurídico que debe ser resarcido por el IDU y por la E.A.A.B. E.S.P. (Pruebas 3.1/3.20/3.29/3.30/3.31/3.41/3.43).

En el predio del demandante, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40029390, código catastral No. AAA0042BTJH, para la fecha en que ocurrió el siniestro, funcionaba una bodega "para procesos de pulverización de panela" y un local, de aproximadamente 6 metros cuadrados donde se vendían "comidas rápidas y confitería". La bodega sufrió afectaciones en su estructura y cimentación, por cuanto hacia el costado nor-occidental de la misma, en la Calle 34 Sur No. 72J-45, se presentó el mencionado hundimiento localizado en el terreno de cimentación, que generó el colapso parcial de un muro de la bodega en un área de 3.0 m2 aproximadamente; afectó directamente la placa de contrapiso de la bodega; ocasionó grietas con aberturas de hasta 5 mm y longitudes de hasta 1m diagonales sobre la placa del contrapiso; como también pérdida de verticalidad de la columna de la estructura

de aquella que se ubica hacia la esquina del costado nor-occidental, y comprometieron su funcionalidad por la incapacidad de soportar la cubierta (Pruebas 3.3/3.5/3.8/3.20/3.30)

Para la recuperación del espacio público afectado y la circulación vehicular, fue necesaria, en un primer momento, la intervención de la EAAB E.S.P, quien se encargó de todo lo que en materia de redes de su competencia requirió algún tipo de reparación, como la red de acueducto ubicada en el andén oriental de la carrera 72K, colocó una válvula en dicha red para controlar la presión del agua que estaba escapando, realizó renovación de una parte del colector de aguas lluvias localizado en la conectante, renovó una parte del colector de alcantarillado, protegió algunas redes de gas natural y de Codensa, que resultaron también afectadas con el hundimiento, realizó una excavación para cambiar la red de aguas sanitarias que se afectaron durante la ocurrencia de los hechos, atendió el tramo de red de aguas lluvias que va por el eje de la vida de la conectante que igualmente se vio afectada, cambió la red de aguas sanitarias e igualmente realizó reparación en las redes de las otras empresas de servicios públicos que se vieron afectadas y realizó rellenos en la vía con material granular (Pruebas 3.41/3.43).

En un segundo momento y, una vez finalizadas las obras de reconstrucción y rehabilitación por parte de la EAAB E.S.P, el IDU realizó su intervención para la recuperación y rehabilitación de la malla vial que resultó afectada con el hundimiento, en cumplimiento de lo acordado en el marco del contrato de obra No. 073 de 2008, cuya contingencia fue atendida y cargada al rubro de "emergencias" del anotado contrato (3.36/3.38).

Las obras de rehabilitación de la malla vial, fueron ejecutadas por el contratista del IDU en el marco del contrato de obra No. 073 de 2008, es decir, por la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, constituida por las sociedades AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A. y CONCAY S.A. y la interventoría de este contrato estuvo a cargo del CONSORCIO INTERVIALES, integrado por las sociedades CAL Y MAYOR ASOCIADOS S. EN C. y CONSULTORA LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A. (Pruebas 3.3/3.27/3.29).

En lo que respecta a los daños ocasionados a la vivienda del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, está probado que la misma presenta fallas estructurales y de cimentación, que amenazan la seguridad del predio por riesgo de caída, y requiere de intervención para ser reconstruidas, tanto así que fue necesario demoler uno de los muros que componen el mismo que amenazaba la seguridad de los trabajadores de la zona cuando se encontraban en labores de rehabilitación de las redes de acueducto, por lo que fue necesario evacuar (pruebas 3.20/3.23/3.25/3.30).

De igual manera, se encuentra probado que el IDU contrató con la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ en el año 2008 para adelantar obras y actividades para la malla vial arterial, intermedia y local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (suroccidente), en la ciudad de Bogotá D.C, lo que implicaba realizar diagnóstico, programa de intervenciones, estudios y diseños, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, rehabilitación, reconstrucción y construcción sobre la malla vial intermedio y malla vial local, así como la atención de emergencias y obras menores de mejoramiento de conformidad con el anexo técnico de condiciones del contrato de obra No. 073 de 2008 (Prueba 3.3).

Que, en el marco de ejecución del contrato de obra No. 073 de 2008, la UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ adelantó obras de intervención y pavimentación de la conectante occidente sur, denominada genéricamente como "CONECTANTE 1", que va

desde la Avenida Primero de Mayo y termina en la Avenida Boyacá, entre el 19 de agosto de 2010 y el 25 de septiembre de 2010, última fecha en que finalizaron las obras a satisfacción según lo informado por la Coordinadora Técnica Principal del IDU encargada de hacer seguimiento al Contrato de Interventoría del mencionado contrato de obra y por la Coordinadora Técnica del señalado Consorcio (Pruebas 3.27/3.41/3.43).

Que dichas obras, consistieron en la rehabilitación de la estructura del pavimento, con una capa de 30 cm de rajón y sello de 10 cm, 20 cm de base estabilizada, 8 cm de MD-20 y 6cm de MD-12; no involucraron la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni de los andenes, de acuerdo con el Anexo Técnico Separable del Pliego de Condiciones IDU-LP-DG006-2008, y conforme a lo certificado por el IDU y la Interventoría del Contrato; que su intervención en este tramo de la vía no involucró la Carrera 72K, pues no hacía parte de la meta física del contrato 073 de 2008, por lo tanto no fu objeto de intervención alguna; que a la profundidad de excavación que tuvieron que realizar no se encontró red de aguas lluvias ni red de aguas negras; tampoco se evidenció la existencia de red de acueducto; y que las actividades ejecutadas correspondieron a fresado, excavación, conformación y compactación de cada una de las capas, nivelación de pozos y sumideros existentes, reparación de tramos de sardinel en sitios específicos (Pruebas 3.15/3.31/3.41).

Sobre las causas del hundimiento está acreditado que se originó por el rompimiento de una tubería de acueducto de 4 pulgadas (4") por donde se moviliza el agua potable, que se encontraba aproximadamente a 3 metros de profundidad con respecto al nivel de rasante de la vía rehabilitada, cuya rotura inició en el andén oriental de la carrera 72K y se extendió hacia el norte, socavando el material que servía como soporte al andén y el material que se encontraba en el andén sur de la conectante y de parte de la estructura de pavimento que había sido rehabilitada por el IDU (Pruebas 3.30/ 3.40/3.41/3.46).

También es posible concluir que la red de alcantarillado de la zona donde ocurrió el hundimiento no había sido objeto de intervención por parte de ninguna entidad, ya sea para su mantenimiento preventivo ni para reparación alguna por reclamaciones de la comunidad, siendo éstas reclamaciones, precisamente, una forma de evaluar la funcionalidad y estado de las redes de acueducto y alcantarillado (Prueba 3.39).

## **5. Sobre la objeción del dictamen pericial.**

La EAAB E.S.P, en su condición de demandada solicitó la práctica de un dictamen pericial, para el cual fue designado el auxiliar de la justicia, **Roberto Antonio Daza Torres**, ingeniero civil. Su estudio técnico, fue allegado al proceso el **26 de abril de 2017**, a través del cual conceptuó (fs. 886 a 891, cuaderno I tomo V). Aclaración y complementación del experticio visible de fs. 966 a 970, del mismo cuaderno:

### **"i. fenómeno, causa o causas que provocaron el hundimiento de esta vía pública vehicular.**

**R/.** El fenómeno, causa o causas que provocaron el hundimiento **ESTÁ ASOCIADO** con una o ambas de las eventualidades relacionadas a continuación:

- a.** Presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia y profundidad desconocida, en el sitio de los acontecimientos que afectaron la estructura del suelo de fundación de la vía.

**b.** Rotura o hundimiento de alguna tubería de la red de alcantarillado y/o Acueducto que, de igual manera, afectó la estructura del suelo de fundación de la vía.

**ii. Si existen redes subterráneas de acueducto y alcantarillado en el sitio del accidente, en caso afirmativo, determinar a qué distancia se encuentran de la superficie.**

**R/.** SÍ EXISTEN REDES de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial en el sitio del accidente. La profundidad promedio de las mismas o la distancia a que se encuentran de la superficie son:

- Red sanitaria 4.50 mts
- Red pluvial o de aguas lluvias 2.40 mts
- Red de acueducto o agua potable 1 mts

Anexo tres (3) planos de localización de redes y fotografías que comprueban la localización de pozos de inspección, adyacentes o cercanos al inmueble del Sr. MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, localizado en la Calle 34 Sur # 72 J 45, Barrio Carvajal, Localidad Kennedy, Bogotá D.C.

**iii. si el adelanto los estudios técnicos adecuados para establecer el estado de las redes de servicios públicos antes de iniciar los trabajos para intervenir esta vía y, vida y en caso afirmativo, cuáles fueron los resultados de este estudio.**

**R/.** LA FIRMA CONTRATISTA que le adjudicaron la licitación pública IDU-LP-DG-006-2008, mediante el contrato de obra No. 073 de 2008, cuyo objeto parcial tenía la rehabilitación de la conectante occidente sur de la Avenida Primero de Mayo con la avenida Boyacá, ESTUVO OBLIGADA, antes de iniciar los trabajos a inspeccionar las redes y a realizar estudios técnicos, relacionados con el área de trabajo, para determinar, en otros aspectos, la necesidad de intervenir redes de acueducto y/o alcantarillado.

Efectivamente, estos estudios fueron realizados por la firma contratista UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ y en los mismos estudios no involucraron actividades relacionadas con las redes de servicio público hidráulicas y/o sanitarias.

La interventoría del contrato ejecutada por la firma CONSORCIO INTERVIALES, recibió y aprobó el informe de los estudios realizados.

**iv. Identificar con certeza Cuáles fueron los trabajos que se adelantaron para reparar esta vía pública vehicular, después del hundimiento que presentó y Qué entidades intervinieron si hubo necesidad de reparar o intervenir alguna red de servicio público.**

**R/.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - E.A.A.B. ejecutó la rehabilitación de un tramo de 28.4 mts de la red de alcantarillado sanitario que fue necesario reparar, porque resultó averiada por el

hundimiento y construyó tres (3) pozos de inspección. El relleno de las excavaciones quedó a nivel de sub-rasante.

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU realizó los trabajos necesarios para la recuperación de la estructura de la base de la vida y el pavimento.

De esta forma, Señor Juez, espero haber dado suficiente respuesta a cada una de las solicitudes formuladas por una de las partes, no obstante, quedó atento para hacer las aclaraciones o complementaciones que me sean solicitadas.

El presente dictamen ha sido producto de:

- Estudios y análisis de tipo técnico realizados por el suscrito, en visita de la zona donde ocurrió el hundimiento, adyacente a la bodega de propiedad del demandante, Sr. MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS.
- Investigaciones relacionadas específicamente con el objeto del proceso, adelantadas en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -E.A.A.B. -y en el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.  
(...)"

### **Aclaración y complementación**

"... Dictamen inicial y las presentes aclaraciones y complementaciones son de tipo técnico, versa sobre el asunto objeto de la demanda, desde el punto de vista de la ingeniería y de los sucesos que hacen parte de la historia de las obras viales, hidráulicas y sanitarias que se han realizado alrededor del predio demandante ubicada en la Calle 34 Sur número 72 j45 en la ciudad de Bogotá.

El dictamen rendido por el suscrito responde a las solicitudes formuladas concretamente y con su correspondiente nivel de detalle técnico, por el apoderado en su momento, de una de las partes demandada, la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá...

La respuesta al ítem (i) es concreta, obedece solo a lo que me piden que Determine, no me corresponde, en este caso, señalar quién está o no exento de responsabilidades y porqué.

En cuanto a la localización, efectivamente, las fallas que generaron las causas que afectaron la estructura de la conectante Occidente- Sur Avenida Primero de Mayo con avenida Boyacá, se originaron en la carrera 72 k adyacente la Calle 34 Sur.

En el ítem ii) me piden determinar "si existen redes subterráneas de acueducto y alcantarillado en el sitio del accidente, en caso Afirmativo, determinar a qué distancia se encuentran de la superficie".

Por favor ver la solicitud a esta respuesta, es concreta y ajustada a lo solicitado, la fuente de la información fue la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá... en cuanto a las solicitudes relacionadas con el ítem (iii), debo

manifestar que los estudios realizados por la firma contratista Unión temporal mantenimiento vial de Bogotá no involucraron la ejecución de actividades relacionadas con las redes de servicio público. Se informa que, a la profundidad de excavación ejecuta, No se encontraron redes de aguas lluvias ni de aguas negras, ni se evidenció la existencia de alguna red de acueducto. cómo lo manifesté en el informe pericial inicial, la interventoría del contrato ejecutada por la firma CONSORCIO INTERVIALES, recibió y aprobó el informe de estudios realizados.

A partir de los estudios y diseños realizados por la firma contratista, se procede a la ejecución de la obra, en la conéctate -sur. av Primero de Mayo con av boyacá.

El predio esquinero del demandante no hace esquina con la carrera 72 J sino con la carrera 72 k fotografías de la época muestran que el daño sea inició sobre la carrera 72 k adyacente a la Calle 34 Sur...

La información suministrada por la interventoría del contrato ejercida por la firma CONSORCIO INTERVIALES, relacionada con la intervención de la conectante occidente Sur Av. Primero de Mayo con Av. Boyacá, manifiesta que se hizo una excavación de 74 cm de profundidad; Se conformó la estructura de la vía con las siguientes especificaciones de diseño: una capa de 20 cm de base estabilizada, 8 cm de mezcla asfáltica md20, 6 cm de mezcla asfáltica m12 y una capa de rajón de 30 cm con sellos de 10 cm.

El mismo informe manifiesta que: "el estudio técnico por la firma contratista Unión temporal mantenimiento vial de Bogotá no involucra la ejecución de actividades relacionadas con las redes de servicio público en el espacio público", a la profundidad de excavación ejecutada, No se encontraron redes de aguas lluvias ni de aguas negras, ni se evidenció la existencia de alguna red de acueducto.

(...) En los estudios y/o inspecciones realizadas, no involucraron la ejecución de actividades relacionadas con las redes de servicio público hidráulicas y/o sanitarias.

(...) las causas asociadas con el hundimiento no tienen relación con la falta de involucrar en los estudios la ejecución de actividades relacionadas con las redes de servicio público hidráulicas y/o sanitarias, por lo que las excavaciones realizadas dentro del contrato 073 de 2008, a la profundidad ejecutada, no se encontraron redes de aguas lluvias ni de aguas negras, ni se evidenció la existencia de alguna red de acueducto, según lo consignado en el informe de los estudios realizados.

(...) no he encontrado un documento que manifieste que la obra de rehabilitación realizada por la ahora empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá en el tramo de 28.4 m de la red de alcantarillado sanitario, se haya realizado como medida de rehabilitación o como consecuencia de la falta de involucrar en los estudios la ejecución de actividades relacionadas con las redes de acueducto y/o alcantarillado en el contrato de obra 073 de 2008.

(...) soportes documentales del dictamen.... oficio 20144251273861, dirigido por WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, Director General del IDU en octubre 8 de 2014 al Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá Sección Tercera. Oficio 3533020160829, información que me ha sido suministrada por JAVIER VERDUGO HERNÁNDEZ Jefe División Servicio Alcantarillado Zona 5. Aportes incluidos en mi dictamen inicial dirigido el Juzgado 60 Administrativo en fecha agosto 16 de 2016, tres (3) planos de localización de redes y dos (2) fotografías que muestran la presencia de pozos de inspección.

A la pregunta cuál fue el fundamento técnico y probatorio que lo llevó a concluir que la causa del hundimiento de la vía pública está asociada con:

(...) a. presencia de aguas corrientes filtradas de procedencia y profundidad desconocida, en el sitio de los acontecimientos que afectaron la estructura del suelo de fundación de la vía. b. rotura o hundimiento de alguna tubería de la red de alcantarillado y/o acueducto que, de igual manera, afectó la estructura del suelo de fundación de la vía... confirmó lo respondido en mi dictamen inicial, aclarando que está asociado con una o con ambas de las eventualidades. la eventualidad a) pudo afectar la estructura del suelo y de esta forma dejaba la tubería de alcantarillado o acueducto sobre una base licuada y así se produce su rotura o hundimiento. la eventualidad b) pudo ocurrir, por la condición de vetustez de las tuberías, por alguna vieja falla de estanqueidad en alguna Unión de las tuberías hidráulicas, que al verter líquido en el suelo, Este se licua y pierde capacidad portante, o por el paso de alguna onda sísmica, aún siendo de baja intensidad... una de las dos eventualidades o al tiempo las dos generó el hundimiento de la vía pública... ciertamente, cómo lo manifiesta el doctor Novoa, los deterioros presentados no pueden atribuirse a única causa, esta afirmación es consistente con la respuesta que inicialmente y con la que he mencionado en la respuesta anterior, la repito:

- vetustez de las tuberías
- alguna vieja falla de estanqueidad en alguna Unión de las tuberías hidráulicas que, al verter líquido en el suelo, este se licúa y pierde capacidad portante
- el paso de alguna onda sísmica, aún siendo de baja intensidad...

El IDU mediante el contrato de obra 073 de 2008 adelantó la rehabilitación de la conectante occidente sur de la Avenida Primero de Mayo con avenida Boyacá, denominada en el proyecto "conectante C1", mediante este mismo contrato usted efectuó la atención de la emergencia presentada en esa conectante. El contratista de obra estaba obligado, según se indicó en las condiciones de contratación, a adelantar labores de inspección de redes en la conectante C1, los estudios fueron recibidos por la interventoría... los segmentos viales a rehabilitar que conforman el proyecto corresponden a aquellos a los que, una vez efectuado el diagnóstico donde se evalúa el estado estructural y superficial dieron como resultados los llamados segmentos naranja..."



**Sobre la objeción del dictamen por error grave, formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fs. 1003 y 1004, cuaderno I tomo VI)<sup>12</sup>.

Sustentada en que el experticio presentado por el auxiliar de la justicia, **Roberto Antonio Daza Torres**, es "ambiguo y no da claridad ya que se llega a unas conclusiones, las cuales no encuentran sustento en cuanto a la siguiente información solicitada:

"Determine a consecuencia de que se pudo haber roto la tubería, pues los deterioros presentados no pueden atribuirse a única causa.

Ciertamente, como lo ha manifestado el Dr. Novoa, los deterioros presentados no pueden atribuirse a única causa, esta afirmación es consistente con la respuesta que di inicialmente y con la que he mencionado en la respuesta anterior, la repito:

- Vetustez de las tuberías
- Alguna vieja falla de estanqueidad en alguna unión de las tuberías hidráulicas que, al verter líquido sobre el suelo, este se licúa y pierde capacidad portante,
- El paso de alguna onda sísmica, aun siendo de baja intensidad."

Refiere que los argumentos base para la objeción de la aclaración que se efectúa, son los mismos presentados al debatir su dictamen pericial inicial. De manera, que aduce que el dictamen pericial carece de claridad frente a la causa "que generó el daño supuestamente sufrido por el demandante y por el contrario establece una multiplicidad de hechos que pudieron ser los que produjeron la afectación, con lo que se desvirtúa la finalidad que presente la prueba, cual es la de adquirir certeza en el origen del perjuicio".

**Consideraciones de Sala frente a la objeción del dictamen pericial en el presente caso.**

Antes de decidir lo pertinente en cuanto a la objeción en estudio, la Sala considera necesario llamar la atención del a quo en este sentido, habida consideración a que, si bien precisó que la objeción sería decidida en sentencia, omitió su estudio y pronunciamiento en ésta, siendo un aspecto de suma importancia bajo el entendido de que se trata de una prueba influyente en la decisión sobre la cual consideró acreditados los elementos de responsabilidad en el caso concreto en cabeza de la EAAB E.S.P.

En este orden de ideas ha de considerarse que, en el marco de la regulación procesal traída por el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al presente caso, en atención a que el proceso inició bajo dicho régimen legal. Es así que, conforme a lo reglado por el artículo 241 (hoy Art. 232 del CGP), el Juez al momento de apreciar el dictamen pericial allegado como prueba:

"...tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

---

<sup>12</sup> Apoderado Milciades Alberto Novoa Villamil.

“Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.

En lo que tiene que ver con la objeción grave el Consejo de Estado, ha sostenido:

“...para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”<sup>13</sup>

Frente a la valoración del dictamen pericial, el Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha dicho que el juez debe “apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle” siempre que cumpla los requisitos de fondo o de contenido para ser valorado, lo cuales son que el “dictamen esté debidamente fundamentado” pues no se trata de que el perito emita un concepto sino “explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones”; que las “conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos”; que “la conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles”; que “no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto<sup>15</sup>.

Así las cosas, la Sala al realizar un estudio detallado del contenido del dictamen pericial en contexto, concluye que la objeción por error grave formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no tiene vocación de prosperar, en razón a que la presunta equivocación que atribuye al perito es inexistente, como quiera que, en primer lugar las conclusiones son claras, precisas, no presentan ambigüedad o confusión, se encuentran debidamente sustentadas en las demás pruebas que obran en el proceso que tiene la aptitud suficiente para tener por acreditado el daño y las causas que lo provocaron.

Por el contrario, el escrito de objeción es ambiguo e insulso pues carece de sustentación sobre lo que considera “la causa real del hundimiento de la vía y de la rotura de la tubería”, de manera que el dictamen es perfectamente claro cuando denota las causas de ambos hechos y si obedecen o no a situaciones aisladas, o son consecuencia uno del otro.

No se evidencia cuál es la equivocación detallada por la entidad objetante, como también se echan de menos las pruebas y/o soportes técnicos sobre los que pretende sustentar la objeción a la experticia, que en todo caso resultan fundamentales a la hora de acreditar el defecto atribuido al medio de prueba en estudio. De tal manera que dicha objeción carece de argumentos y de soporte probatorio, en tanto no se detallan los defectos puntales en los que presuntamente incurrió el dictamen que conlleva a conclusiones equivocadas pues, por

<sup>13</sup> Consejo de Estado -Sección Primera, sentencia del 26 de noviembre de 2009, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Bogotá, D. C., Exp. No. 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.

<sup>15</sup> Cita textual del fallo: DEVIS Echandia, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo*, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

el contrario, las conclusiones allí contenidas, se reitera, se encuentran sustentadas, no solo en la experiencia del perito, sino además en las demás pruebas documentales que reposan en el plenario y que fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente. De manera que se negará la objeción del dictamen pericial formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

## **6. Recurso de apelación de la parte DEMANDANTE:**

Puntualmente, la parte demandante aduce que la sentencia del a quo carece de valoración probatoria en relación con los perjuicios causados pues, considera que con las pruebas allegadas al proceso es posible determinar su existencia y su cuantificación que, para el caso, el dictamen pericial rendido por el Arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo, entrega una claridad de la existencia del daño, sus causas y las repercusiones económicas que éste tuvo en el patrimonio del demandante. También refiere que existen suficientes pruebas para establecer la responsabilidad solidaria por parte del IDU junto con la EAAB E.S.P. en la generación del daño, pues en el marco de sus competencias y funciones, considera que se acreditó la falla por parte del IDU al omitir la realización correcta de estudios técnicos del estado de las tuberías en donde realizó obras de mantenimiento vial.

Frente a los anotados aspectos, en primer lugar, la Sala se referirá en relación a la solidaridad de responsabilidad que se predica respecto de la EAAB E.S.P y el IDU.

En este sentido, resulta importante destacar que, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se colige que, sin duda alguna, que se provocó un daño antijurídico al demandante, instrumentalizado en la afectación estructural que sufrió el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 34 sur No. 72J-45, cuyo hecho generador fue el hundimiento del pavimento entre la conectante de la Calle 34 sur con Carrera 72K. Que el hundimiento de la vía fue provocado por una filtración de agua en razón a la rotura de un tubo de 4 pulgadas propiedad del acueducto, que se originó sobre la carrera 72K y se extendió hacia norte que debilitó el material que servía como soporte al andén y generó la socavación del terreno que se encontraba en el andén sur de la conectante y del pavimento que había sido rehabilitada por el IDU.

Ahora bien, en lo que respecta a la falla del servicio atribuida a la EAAB E.S.P. ha de precisarse que la red de alcantarillado de la zona donde ocurrió el hundimiento no había sido objeto de intervención por parte de ninguna entidad, ya sea para su mantenimiento preventivo ni para reparación alguna por reclamaciones de la comunidad, siendo éstas reclamaciones, precisamente, una forma de evaluar la funcionalidad y estado de las redes de acueducto y alcantarillado, por lo menos es lo que se evidencia de las pruebas allegadas al proceso.

Se acreditó que la rotura del tubo que provocó el debilitamiento del pavimento y el posterior hundimiento obedeció a una falta de mantenimiento por parte de la EAAB E.S.P, por cuanto en el marco de lo reglamentado por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la obligación de mantenimiento y reparación de las redes locales propiedad de las Empresas de Servicios Públicos se encuentran en cabeza de éstas.

Aunque la EAAB E.S.P aduce que no incumplió esta obligación, las pruebas no evidencian el cumplimiento de esta carga prestacional por parte de dicha Empresa, quien en estricto sentido es la propietaria de la red de acueducto y alcantarillado, y es a quien en primera

instancia correspondía su mantenimiento preventivo y correctivo. Sí bien están demostradas las reparaciones realizadas tras el siniestro ocurrido el 16 de diciembre de 2010, ampliamente explicadas en el acápite de hechos probados, también es cierto que no aportó elementos de convicción que permitan acreditar cuáles fueron las labores de mantenimiento preventivo desarrolladas en la zona.

Por su parte, el IDU, convocado al proceso porque, al parecer, incumplió con sus obligaciones de realizar correctamente estudios técnicos del estado de las tuberías en donde realizó obras de mantenimiento vial, aun cuando era su obligación en el marco de sus competencias cuando interviene una vía pública. Sobre este aspecto, es preciso destacar que su intervención en el presente caso se enmarca en lo que significó el objeto contractual establecido en el Contrato de Obra No. 073 de 2008, celebrado para adelantar obras de mantenimiento vial de la Conectante 1 que comprende desde la Av. Primero de Mayo hasta la Av. Boyacá, pues se apela a que la rotura de la tubería que provocó el siniestro ampliamente detallado, estuvo directamente relacionada con las obras que adelantó dicha entidad a través de su contratista UT Mantenimiento Vial de Bogotá, por lo cual debe responder.

En un primer momento, se adujo que las obras adelantadas por el IDU y la vibración que éstas pudieron provocar en el terreno pudieron haber provocado el desempate de la tubería subterránea de acueducto y causar la filtración de agua que generó el hundimiento. En un segundo momento, se adujo que el IDU debió realizar estudios técnicos que permitieran diagnosticar el estado de las tuberías de acueducto y alcantarillado de la zona donde ejecutó su intervención, y por ello debe responder, como quiera que, de haber cumplido con esta obligación se hubiese alertado a la Empresa de Acueducto y se hubiera podido prevenir el evento catastrófico aquí en discusión.

Tesis que carecen en lo absoluto de soporte probatorio, porque conforme a las pruebas evaluadas:

- (i) Las obras terminaron tres meses antes de que se diera el hundimiento del terreno y, existen pruebas que acreditan que, de haber sido dichas obras la causa eficiente o determinante del daño, se hubiesen evidenciado sus consecuencias en el mismo momento en que se desarrolló la obra, no tres meses después;
- (ii) La intervención del Contratista del IDU no incluyó la zona específica donde se originó la ruptura del tubo, por cuanto el espacio de la vía rehabilitado dista de 6 metros aproximadamente de donde se generó la ruptura, que en todo caso se originó en el andén oriental de la carrera 72 K y se extendió hacia el norte, y está claro que la intervención de IDU no involucró dicha zona;
- (iii) El tipo de intervención que se adelantó el IDU no involucró la ejecución de actividades en redes de servicios públicos ni del espacio público, conforme el estudio técnico adelantado por el contratista de obra;
- (iv) La excavación ejecutada por el Contratista del IDU no superó los 74 centímetros de profundidad, de manera que no se encontraron redes de aguas lluvias ni de aguas negras, ni red de acueducto que tuviesen que revisar, pues conforme a las pruebas aportadas, la red más próxima a la superficie está a un metro de profundidad y va por el andén (Prueba 3.39).

De manera que, en respuesta al apelante no se encuentra acreditada la omisión por parte del contratista del IDU ni que la insuficiencia de dichos estudios haya sido la causa

determinante de la rotura de la tubería, por lo que la sentencia del a quo en este sentido será confirmada. Lo que significa que se mantiene incólume la absolución del IDU en el presente asunto.

En lo que respecta a la cuantificación del perjuicio y las pruebas que, según la parte demandante la acreditan, será un tema sobre el que la Sala se referirá en el acápite de liquidación de perjuicios.

## **7. Recursos de apelación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EAAB E.S.P.**

Esta aseguradora, en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la entidad asegurada (EAAB E.S.P) aduce que el a quo no valoró en debida forma las pruebas que obran en el proceso; que no determinó con claridad la antijuridicidad del daño alegado por la parte demandante, ni el hecho dañoso que lo provocó, como tampoco el nexo de causalidad entre el daño y las presuntas fallas atribuidas a la EAAB E.S.P; asegura que las causas del hundimiento del terreno no son concluyentes en tanto existen varias posibilidades. En lo que respecta al llamamiento en garantía propiamente dicho, refiere que el a quo omitió el estudio del contrato de seguro y sus implicaciones en el aspecto práctico del reembolso de la condena.

Por su parte, la EAAB E.S.P. en su recurso de apelación plantea una indebida apreciación y valoración del material probatorio, porque considera que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Roberto Antonio Daza Torres, fue evaluado parcialmente, en tanto solo tomó por cierta una de las causas, por este planteadas, por las cuales se pudo originar el desempate de la tubería y la posterior fuga y/o filtración de agua, que desestabilizó el terreno y provocó el hundimiento de éste, pues a su juicio sostiene que existen elementos de juicio suficientes para determinar que esa falla en la tubería obedeció a un hecho de la naturaleza, circunstancia que excluiría de responsabilidad a esta entidad; a una falta de acreditación del nexo de causalidad e imputación del daño a la EAAB E.S.P; y a la falta de prueba de la causa eficiente de la filtración de agua que provocó el hundimiento del terreno, pues pudo obedecer a un sismo o vetustez de la tubería.

### **Respecto de la responsabilidad atribuida a la EAAB E.S.P. en el caso concreto.**

Frente al anotado aspecto, vale la pena reiterar, conforme a las conclusiones consignadas en los acápites que anteceden y los hechos probados, ya no es materia de discusión que el daño antijurídico provocado al demandante está instrumentalizado en la afectación estructural que sufrió el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 34 sur No. 72J-45; cuyo hecho generador encuentra su génesis en el hundimiento de la calle 34 sur con carrera 72K provocado por la ruptura de un tubo propiedad de la E.A.A.B. E.S.P, quien omitió cumplir en debida forma sus obligaciones relacionadas con el mantenimiento de las redes locales de agua y alcantarillado en el marco de lo regulado por la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes de la EAAB E.S.P. para el Distrito Capital de Bogotá (CAPÍTULO III - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES DEL CSP CLÁUSULA 12.Numeral 29), aspectos que fueron determinantes a la hora de generarse la rotura del tubo a través de la cual se filtró el agua que licuó el suelo y debilitó el soporte del pavimento sobre el que descansaba el andén afectado, pues está demostrado que, de haber ejecutada en debida forma sus funciones de mantenimiento y prevención, el daño no se hubiese provocado, sin que pueda considerarse que la rotura de la tubería obedeció a un hecho de la naturaleza

ajeno al control de la entidad demandada, por cuanto era completamente previsible, en el entendido de que era una tubería antigua, que presentaba vetustez, posibles fallas de estanqueidad que sí o sí requerían de vigilancia, intervención y supervisión por parte de su propietaria, y no se acreditó el cumplimiento de ésta obligación por parte de la EAAB E.S.P.

Contrario a lo asegurado por el apelante, las causas del hundimiento del terreno sí están plenamente identificadas y probadas, aunque en los informes rendidos por parte de la EAAB E.S.P. pretenden aludir la causa a un hecho de la naturaleza, efectivamente, como lo consideró el a quo, no se aportó ninguna prueba concluyente que soportara tal afirmación; se hizo énfasis en el posible paso de una onda sísmica, como materialización de tal hecho imprevisible, pero se perdió cuidado en su acreditación, es decir, es una afirmación carente de soporte, de manera que es un argumento del no que obra prueba.

Si bien, el dictamen pericial rendido por el perito Roberto Antonio Daza Torres contempla dentro de las posibles causas una onda sísmica, que no certificó, lo cierto es que analizado en conjunto el material probatorio y los elementos de convicción que se extraen de las pruebas, permiten construir el indicio más preponderante de la causa de la rotura del tubo obedeció a una falta de mantenimiento y no a una onda sísmica, primero porque es concluyente a la hora de afirmar que la tubería estaba obsoleta, y hubo filtraciones de aguas que debilitaron el terreno, lo que en el plano de la causalidad da fuerza al argumento de que el debilitamiento del terreno, se originó por la rotura del tubo.

De manera que, para la Sala las pruebas son concluyentes para demostrar primero, que el hundimiento obedeció a un debilitamiento del soporte del pavimento; segundo, que el debilitamiento se generó por filtración de aguas provenientes de un tubo roto que carecía de mantenimiento y supervisión, por lo que los argumentos presentados por los apelantes no tienen vocación de prosperar.

### **Respecto del llamamiento en garantía de la EAAB E.S.P. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>16</sup>.**

El apoderado de la aseguradora en mención refiere que el a quo omitió el estudio de los términos del contrato de seguro, por cuanto no se refirió en lo que corresponde a los amparos contratados. Al respecto la Sala considera que le asiste razón al apoderado, por cuanto la sentencia adolece de este estudio, por lo que procederá al mismo.

Está probado que la EAAB E.S.P. contrató un seguro de responsabilidad extracontractual con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, materializado en la póliza No. 1004927, póliza según la cual se expidió para "amparar todos los perjuicios patrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo de la actividad asegurada o en lo relacionado con ella. Lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional en el ejercicio de la actividad asegurada", y dentro de sus coberturas se referenció "predios, labores y operaciones (PLO) incluyendo:...responsabilidad civil por hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras, vibraciones, causadas por actividades del asegurado... propietarios, arrendatarios y poseedores..."; que contempla dentro de sus exclusiones: "caso fortuito o fuerza mayor y/o eventos de la naturaleza..." (fs. 146 y 147, c1).

---

<sup>16</sup> Visible en el cuaderno VIII, fs. 97 a 123.

La vigencia de la póliza comprendía entre el 1º de diciembre de 2010 y el 1º de marzo de 2011, y su tomador y asegurado corresponde a la EAAB E.S.P, de manera que es posible concluir que el siniestro acaecido en hechos del 16 de diciembre de 2010 se encuentra amparado por el señalado contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que los argumentos sobre los que el apelante sustenta una posible falta de cobertura del seguro están circunscritos en la demostración de una causa extra o evento de la naturaleza, que en el presente caso no fueron acreditados, de manera que se extrae que el riesgo amparado encuentra plena cobertura tanto en su aspecto temporal como material, por lo tanto, le asiste el deber de pagar o reembolsar la condena que le sea impuesta a la EAAB E.S.P. atendiendo a los límites de cobertura señalados en el cuerpo de la póliza, previo descuento del deducible pactado.

#### **8. Reconocimiento y liquidación de perjuicios.**

Frente a la liquidación de perjuicios, la parte demandante presentó reparo contra la sentencia de primera instancia en lo que a este aspecto corresponde, porque considera que existen suficientes elementos de juicio para liquidar en concreto la condena, asegura que el dictamen pericial presentado por el arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo da cuenta de la materialidad del perjuicio y no existe ninguna razón jurídica para no tenerlo en cuenta como prueba de estos perjuicios reclamados.

Ha de recordarse que el a quo en relación con este tema negó reconocimiento de perjuicios morales y a la salud (comprendidos dentro de estos los daños a la vida de relación), en tanto no se acreditaron. Razonamiento que comparte la Sala, como quiera que, conforme al precedente jurisprudencial que impera en relación a dicho aspecto, es posible el reconocimiento de perjuicios morales por situaciones diferentes a la pérdida de seres queridos o lesiones personales, por ejemplo, por afectación a bienes, por incumplimiento de obligaciones o por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, entre otros, siempre y cuando se demuestren, en tanto no se presumen.

Para el presente caso, se tiene que no obra prueba alguna que permita evidenciar las afectaciones de tipo moral o afectivo que percibió el demandante con ocasión a los hechos materia de debate. Si bien refiere que se vio enfrentado a una situación de zozobra en indefensión, no solo por las afectaciones de su patrimonio, el riesgo que provocó para los miembros de su familia en habitar allí, o el tener que desocuparlo por riesgo de caída, lo cierto es que no se acreditó que éste viviera allí, ni que todos los miembros de su familia referenciados en la demanda estuvieran allí en el momento de ocurrencia de los hechos y no demostró que los arriendos percibidos allí fueran la única fuente de sustento de él y su núcleo familiar.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia en cuanto a este aspecto se refiere.

En relación con los perjuicios materiales reclamados, el a quo condenó en abstracto porque consideró que el dictamen aportado no era confiable respecto de las cantidades de obra que se requieren para reparar el predio del demandante, sin embargo, no fue claro a la hora de señalar los parámetros de esta condena en abstracto, por lo tanto, la Sala considera necesario adicionar la sentencia apelada en cuanto a dicho aspecto, en aplicación a lo reglado por el artículo 172 de C.C.A. Veamos:

La parte demandante realizó la solicitud en cuanto a perjuicios materiales se refiere así:

**A. A MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS** la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE CINCO (SIC) MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$79.536.314,45.oo)**

#### **DAÑO EMERGENTE**

Los perjuicios como daño emergente:

**MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** por daño lucro cesante perjuicios por los arriendos dejados de percibir mensualmente, más los honorarios abogados cuota Litis 35%, valor aproximado **\$42.000.000,oo** para un total de **\$81.600.000,oo OHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.**

Como sustento de su solicitud indemnizatoria se allegaron como pruebas las relacionadas en los numerales 3.5; 3.6; 3.7; 3.8, 3.26 y 3.45 del acápite de "pruebas relevantes", que corresponden a:

- ↪ Plan de pagos –sistema de crédito y cartera del Banco de Bogotá, expedida el 25 de abril de 2011 respecto del crédito No. 17751003890 a nombre del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, por un valor de \$50´000.000 con un plazo de pago en 58 cuotas, desde el 25 de octubre de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2012 (fs. 61 y 62, c1);
- ↪ Contratos de arrendamiento de una bodega y un local suscritos entre el demandante y terceros para la explotación económica<sup>17</sup>, cuya explotación necesariamente se vio afectada con los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2010 en tanto fue necesario desocupar tanto la bodega como el local, contratos que fueron suscritos a término de un año cada uno, por valor de \$2´000.000 y \$180.000, respectivamente (fs. 38 y 39, c1);
- ↪ Cotización fechada del **25 de marzo de 2011**, suscrita por el señor **Luis Alberto Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.186.602 de Bogotá dirigida al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante la cual se realiza un costeo de un trabajo de reconstrucción en la bodega ubicada en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá por un valor total por concepto de mano de obra de \$6´500.000 (fl. 40, c1), cotización hecha con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos materia de proceso.
- ↪ Cotización fechada del **8 de septiembre de 2010**, suscrita por el señor **Luis Alberto Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.186.602 de Bogotá dirigida al señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS, mediante la cual se realiza un costeo de un trabajo de construcción en la bodega ubicada en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá por un valor total por concepto de mano de obra de \$12´600.000 (fl. 41, c1), cotización hecha con fecha anterior a la ocurrencia de los hechos materia de proceso.
- ↪ **Informe técnico del 20 de diciembre de 2010**, elaborado por el arquitecto **Néstor Armando Díaz Arévalo (3.8)**, identificado con matrícula profesional No. 2570057830 C.N.D, que cuenta con su respectiva ratificación en audiencia, en la que

<sup>17</sup> Contrato de arrendamiento de bodega, suscrito con el señor Carlos Humberto Vega Blandón. Contrato de arrendamiento de local, suscrito con la señora Yander Julia Sepúlveda Castro.



las partes lo interrogaron (fs. 728 y 729, c. I tomo IV), en el que se evalúan las causas de los daños ocasionados al predio ubicado en la Calle 34 sur No. 72 J -45 en la ciudad de Bogotá, propiedad del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS (fs. 43 a 56, c1), en el que se reporta:

“En visita efectuada el día 20 de diciembre de 2010 con el fin de establecer la solicitud del señor Migue Darío González... para determinar los inconvenientes presentados en la estabilidad de la construcción ubicada en esta misma dirección y presentarle un informe donde se puede concluir con las causas de los daños en la estructura, cimentación, fachada y espacios del inmueble, así mismo el costo de los daños y sus repercusiones económicas por la necesidad de tramites de permisos para su posterior reconstrucción”.

El informe aporta algunas imágenes del lugar de los hechos donde se encuentra el predio del demandante y se evidencia el hundimiento del terreno y afectación de dos andenes “afectando la cimentación de la columna esquinera y portón principal del predio”.

También se refiere que “Dados los acontecimientos relacionados con la falla presentada en la banca y/o estructura de la vía el día 16 de diciembre de 2011 en el que abruptamente la carpeta asfáltica junto con la base en recebo, cedieron, presentando un hundimiento de aproximadamente 1,0 metro de altura en un área de 30 metros cuadrados en la zona del andén y calzada vehicular de la esquina de la calle 34 sur con carrera 72 J costado sur oriental. Dentro del hundimiento se encontraron aguas que hacen presumir que los mismos se deben al deterioro del colector del sistema de acueducto y/o alcantarillado, que hacen pensar que las conexiones domiciliarias que conectan las aguas negras o potables de cada una de ellas al colector o red principal, tendrían fugas en los sitios de conexión o no estar entregando al mismo sino directamente al terreno lo cual hacen presumir que existieron socavaciones en las bases de la carpeta asfáltica que por su constante escorrentía produjeron un gran vacío interno que hicieron colapsar las bases de la calzada y el andén, afectando la vivienda más cercana, lo anterior se puede confirmar en el concepto o información dado por el IDU, en su respuesta de fecha febrero 18 del 2011 con oficio No. 20113560080151 en el cual aclara que en una primera visita el IDU restringido el tráfico en el sector y que las causas de lo sucedido se deben a fallas en las redes de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial, “posteriormente se realizó una visita conjunta entre la EAAB e IDU y se evidenció que los daños fueron ocasionados por afectación en las redes de acueducto, lo cual generó la pérdida de material en la calzada con el posterior hundimiento de la estructura. Dado lo anterior la EAAB asumió las labores de adecuación de los daños presentados en sus redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial”. De esta manera se confirma que la entidad responsable por los daños causados al inmueble están a cargo de la EAAB dado que es la responsable de las redes una vez salen del contador para el caso de acueducto y de los linderos de la propiedad privada para el caso del alcantarillado sanitario y pluvial.

Igualmente y ante las constantes solicitudes realizadas por el propietario a la empresa de acueducto y alcantarillado relacionadas con el informe presentado en las visitas de inspección por parte funcionarios de la EAAB que sirvieron de soporte para la viabilización y posterior ejecución de los arreglos directamente con recursos de esta entidad, lo cual hace presumir que los daños presentados son responsabilidad de la EAAB y no del propietario del inmueble afectado.

Por lo anterior y una vez sucedido el fallo en un área en límites con el inmueble ubicado en la calle 34 sur No. 72 J -45 afectando de manera importante su cimentación y estructura, es inminente la necesidad de demoler las columnas de la fachada y realizar algunas obras de demolición y reconstrucción de la edificación, al igual que no se debe permitir su habitabilidad ni funcionamiento por su alto grado de peligro, ante la necesidad de realizar la construcción de una parte de la estructura es inevitable el trámite respectivo de los permisos de construcción necesarios o licencia de construcción, la cual es obligatoria de acuerdo con el decreto 1052 de 1998 artículo 5 (...) y dado que ante las diferentes modalidades de licencia en las que permite este tipo de obra es requisito ineludible adecuar en su totalidad la construcción a las normas de arquitectura y de ingeniería que rigen la materia para la obtención de la licencia (...).

Por lo tanto es necesario intervenir el inmueble en su totalidad, ante lo cual se presenta a continuación el presupuesto de obra necesario ejecutar para la reconstrucción del inmueble (...) **NOTA:** las cantidades de obra están calculadas aproximándolas a las obras necesarias para que cumplan con las normas aplicables a una construcción nueva dado que ante la intervención en la construcción por demolición y/o reforzamiento estructural hace necesario que el inmueble en su totalidad cumpla con los requisitos de ley para obtener la licencia de construcción correspondiente... **A. OBRA FÍSICA...\$70.300.314,45... COSTOS POR TRÁMITES DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN...\$13.500.000... DAÑOS Y PERJUICIOS. OTROS FACTORES... LUCRO CESANTE... DAÑOS A TERCEROS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS... PÉRDIDA DE ÁREA DE ZONA DE ANTEJARDÍN ANTE LA NECESIDAD DE TRÁMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (PÉRDIDA DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCIÓN) ... \$35.060.000... COSTO TOTAL: \$118.860.314,45''.**

Evaluadas las pruebas que, en cuanto a este tópico conciernen, la Sala se ocupará del Informe técnico del 20 de diciembre de 2010, elaborado por el arquitecto Néstor Armando Díaz Arévalo, a través del cual no solo se evalúan los daños estructurales, su origen o causa, sino que además se cuantifican y se emite un concepto en relación a las acciones necesarias para restablecer el inmueble a las condiciones previas a la ocurrencia del siniestro.

Así, las cosas, se tiene que, a la luz de lo contemplado por el artículo 241 del CPC, la apreciación del dictamen debe comprender la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Teniendo en cuenta el dictamen pericial en referencia, junto con las demás pruebas documentales relacionadas en este acápite, la Sala no considera pertinente tener en cuenta dicho dictamen, primero, porque, si bien el perito asegura tener mucha experiencia en contratos de redes como interventoría, no se allegaron soportes que acrediten la calidad de su experiencia, ni el soporte legal sobre el cual estructura sus conclusiones para, por ejemplo, el cálculo del valor de la licencia de construcción que refiere se necesita para adelantar las obras de reconstrucción del predio del demandante; o las cantidades de obra referidas allí y los valores asignados a cada ítem, por cuanto estos fueron calculados en el año 2010, esto es, cerca de diez años atrás, cuya situación no se resuelve con una sencilla actualización de los valores a la fecha en que se emite la presente sentencia, porque se considera, son valores que indudablemente tuvieron que haber variado, tanto en cantidad como en calidad, de manera que se hace necesario una nueva valoración de los anotados aspectos.

Por otro lado, se hace referencia un valor de \$16'800.000 por concepto de "pérdida de área de zona de antejardín ante la necesidad de trámite de licencia de construcción (pérdida de derechos adquiridos)", sin embargo, no se explica el fundamento o razón de ser de este emolumento. De igual manera, se contempló un valor por concepto de incumplimiento de contratos de arrendamiento, pero los contratos allegados al proceso no contemplan un valor preciso de la cláusula penal por incumplimientos, y prevén un trámite especial para dar por terminado el contrato de manera anticipada cuando es necesario realizar adecuaciones a la infraestructura, de manera que no se acreditó que el demandante haya cumplido con el trámite previsto en los aludidos contratos. (XO SE PROBÓ QUE ESTABA ARRENDADO... LUEGO, EL PUNTO POR CUANTO, NO SE TRATA DE CUESTIONAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.. ESO ME PARECE OTRO TEMA)

Doctor, este aspecto lo planté así porque el demandante, a partir del dictamen pericial, pretende que se le reconozca no solo lo dejado de percibir por los arriendos (que sí está probado) sino unos valores por concepto de pago de presuntos incumplimientos, que es lo que me parece que es cuestionable, porque no se acreditó que en efecto haya tenido que reconocer alguna indemnización y en el contrato de arrendamiento tampoco es tan claro.

Aunque el perito ratificó su dictamen 4 años después de ocurridos los hechos, y referenció no haber sido contratado por el demandante para adelantar obras de reconstrucción en el predio señalado, para la Sala estos argumentos no tienen la fuerza probatoria suficiente para considerar que es necesario realizar una reevaluación a tiempo presente de los daños irrogados al predio.

Por otro lado, frente a la solicitud de pago de honorarios a la apoderada que lo representó en el proceso, la Sala considera que no es procedente el reconocimiento en los términos indicados por el demandante, en tanto el perjuicio indemnizable es con ocasión del daño antijurídico propiamente dicho, es por los valores que dejaron de ingresar al patrimonio del demandante aun cuando había la legitimidad para recibirlos, o por los que salieron con ocasión a la ocurrencia del daño o menoscabo patrimonial. En ninguno de los dos casos, el pago de honorarios de su abogada en una tarifa del 35% se enmarca dentro de alguno de los dos supuestos, porque corresponde a una mera expectativa de ganancia, sujeto a las resultas del proceso, al igual, es preciso acotar que no se aportó contrato de prestación de servicio que soporte dichos valores ni los términos y condiciones que rigen la relación contractual entre el demandante y su apoderada.

De manera que se profiere condena en abstracto, únicamente por concepto de lucro cesante, bajo los siguientes parámetros:

- ↪ Se deberá acreditar lo que el demandante dejó de percibir entre el 16 de diciembre de 2010 (fecha de ocurrencia de los hechos) y la fecha en que se realice la respectiva condena, por concepto de arriendos de sus dos locales ubicados en el predio afectado.
- ↪ El valor y las cantidades de obra que se requieren para dejar el predio del demandante en el estado en que se encontraba al momento de ocurrencia de los hechos.
- ↪ El costo de los trámites de licencia de construcción que se requieren para intervenir su predio.

La parte demandante deberá promover el respectivo incidente de liquidación de perjuicios en los términos previstos por la norma procesal bajo la cual inició el proceso en ciernes, esto es el Código Contencioso Administrativo (art. 172) y en lo no regulado por éste, por el Código General del Proceso.

## **9. Costas Procesales.**

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en el siguiente sentido:

"**CONDENAR** en abstracto a la parte demandada EAAB E.S.P. por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS."

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral "SÉPTIMO" de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en el siguiente sentido:

"SÉPTIMO: A título de reparación del daño, se condena a la EAAB E.S.P. a pagar los perjuicios sufridos por el señor MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ ROJAS únicamente en la modalidad de lucro cesante, en la cuantía que resulten probados en el incidente de liquidación de perjuicios que deberá promover el demandante con posterioridad a la ejecutoria de la presente decisión, en los parámetros establecidos por el C.C.A."

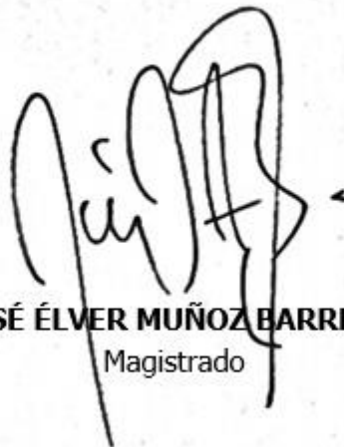
**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia el día 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia a los correos electrónicos de las partes.

**SEXTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado